Diario Oficial
LA GACETA
Costa Rica

JORGE EMILIO CASTRO FONSECA (FIRMA)
Firmado digitalmente por JORGE EMILIO CASTRO FONSECA (FIRMA)
Fecha: 2022.07.19 13:51:19 -06'00'

Imprenta Nacional
Costa Rica

ALCANCE Nº 152 A LA GACETA Nº 138

Año CXLIV | San José, Costa Rica, miércoles 20 de julio del 2022 | 42 páginas

DOCUMENTOS VARIOS
HACIENDA

NOTIFICACIONES
HACIENDA
BANCO NACIONAL DE COSTA RICA

Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

RES-DGA-224-2022. — DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS. — San José, a las 10:00 horas del día 06 de julio de 2022.

CONSIDERANDO:

I. Que los artículos 6, 9 y 11 de la Ley General de Aduanas, Nº 7557 del 20 de octubre de 1995, publicada en La Gaceta Nº 212 del 08 de noviembre de 1995 y sus reformas, establecen que los fines del régimen jurídico son facilitar y agilizar las operaciones de comercio exterior; que una función del Servicio Nacional de Aduanas es actualizar los procedimientos aduaneros y que la Dirección General de Aduanas es el órgano superior jerárquico nacional en materia aduanera.

II. Que en las instalaciones aduaneras, portuarias y de los depositarios aduaneros, se encuentran gran cantidad de vehículos en mal estado o inservibles, que permanecen indefinidamente, con el consiguiente costo administrativo, la saturación del espacio, la contaminación ambiental y el riesgo a la salud que ello implica, siendo legalmente procedente su destrucción o la entrega a la autoridad competente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 192 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

III. Que de conformidad con el Anexo I del Reglamento para la Declaratoria de Residuos de Manejo Especial, Decreto Ejecutivo N°38272 del 7 de enero de 2014, los vehículos se encuentran declarados como residuos de manejo especial, según criterios preestablecidos de composición, necesidades de transporte, condiciones de almacenaje, formas de uso y valor de recuperación; con el fin de prevenir los riesgos significativos a la salud y degradación sistemática de la calidad del ecosistema.

IV. Que en razón de lo anterior, se emitió el Decreto Ejecutivo N° 43519-H, del 14 de febrero de 2022, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N°126 del 04 de julio de 2022, que establece los lineamientos para la disposición de los vehículos en mal estado o inservibles, mediante su entrega al Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), para que por su intermedio sean donados a organizaciones que tengan como objetivo principal obras de bienestar social y convertidos en chatarra, conforme al procedimiento que establezca la Dirección General de Aduanas.

V. Que los artículos 361 de la Ley General de la Administración Pública y 174 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, establecen que se podrá prescindir de la consulta pública en casos calificados de interés público o urgencia. Sobre este particular, es de claro interés público y la urgencia para la emisión de la presente resolución, por cuanto establece los lineamientos a seguir para la ejecución de lo regulado en el Decreto N° 43519-H, con el fin de contar de forma inmediata con la disposición de vehículos en mal estado, dadas las consecuencias negativas que esta condición conlleva.

VI. En consecuencia, se hace necesario emitir el presente procedimiento para que los funcionarios de las aduanas, identifiquen y determinen los vehículos en mal estado o inservibles, para su disposición final como chatarra, por intermedio del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS). **Por tanto**:

EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS, RESUELVE:

PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DEL DECRETO SOBRE VEHÍCULOS EN MAL ESTADO O INSERVIBLES.

Para la aplicación y ejecución del Decreto Ejecutivo N° 43519-H, que establece la disposición de vehículos caídos en abandono, que se encuentran en mal estado o inservibles, se dispone lo siguiente.

1. Los depositarios aduaneros solicitarán mediante oficio a la aduana de control, la revisión de los vehículos en abandono ubicados en sus instalaciones, que en apariencia pueden ser considerados en mal estado o inservibles. En dicho oficio se debe indicar lo siguiente: código del depositario aduanero, el número y año del inventario asignado. Cuando el vehículo no posea inventario, se señalarán las características del mismo que permitan identificarlo.

2. En el caso de vehículos en abandono que se encuentren en las zonas portuarias, el encargado o autoridad responsable de dicha zona, deberá remitir un oficio a la aduana en el que se indique la información señalada en el punto 1, y solicitar la revisión correspondiente.

3. La aduana de control se encargará de coordinar la revisión previamente solicitada.

4. El funcionario de la sección de depósito de la aduana designado para efectuar la revisión de los vehículos en abandono, debe utilizar el formato de acta adjunta, en la que se indicaran los datos del vehículo y si el mismo cumple con al menos tres de las características del artículo 2 del Decreto supra citado, y así calificarlo como vehículo en mal estado o inservible; además deberá tomar fotografías que demuestren el cumplimiento de las condiciones del artículo 2 del Decreto.

5. Si conforme a la verificación efectuada por los funcionarios aduaneros, se determinaran vehículos objeto de un proceso judicial, que cumplen las condiciones mínimas para ser considerado en mal estado o inservible, la gerencia de la aduana solicitará mediante escrito a la autoridad judicial competente, autorización para la donación del vehículo como chatarra por intermedio del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS). Para tales efectos, detallará las condiciones en que se encuentra el vehículo, incluyendo las características citadas en el artículo 2 del presente decreto, que ponen en riesgo la salud y adjuntará fotografías, así como cualquier otra información o documentación que sustente la petición.

6. La sección de depósito de la aduana de control dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la finalización de la revisión, procederá a enviar un oficio al IMAS en el que se indiquen los vehículos en mal estado o inservibles, que permanecen en cada depositario aduanero, o en instalaciones de la aduana o portuarias, hasta que los mismos sean retirados por la respectiva organización, una vez que la donación se ha formalizado. Los datos a indicar son los siguientes: código y nombre del depositario o zona portuaria en el que se encuentra almacenado, número de inventario, características del vehículo (marca, modelo, número de serie/VIN cuando sea posible identificarlo).

7. El IMAS realizará las gestiones necesarias conforme al “Reglamento de donaciones del Instituto Mixto de Ayuda Social”, para que los vehículos que le son entregados, puedan ser donados como chatarra a la organización que ellos determinen. En caso de que se imposibilite donarlo, deberá comunicarlo a la aduana.

8. El IMAS remitirá a la Aduana de Jurisdicción, copia del informe de liquidación de la donación presentado por el beneficiario, una vez que el mismo haya sido recibido a satisfacción por parte del IMAS.

9. Para retirar los vehículos objeto del presente procedimiento de las instalaciones del depositario aduanero o zona portuaria en que se encuentren almacenados, el representante o encargado de la organización beneficiada debe presentar la documentación emitida por el IMAS en la que se demuestre que es el beneficiario.

10. El representante o encargado del depositario o autoridad portuaria debe enviar a la aduana un reporte en el que se indiquen todos los vehículos que fueron retirados de sus instalaciones junto con copia de la documentación presentada por el beneficiado.

11. Corresponde al depositario aduanero realizar en el sistema informático, el rebajo de los bultos del movimiento de inventario asignado al vehículo. En caso que el vehículo se encuentre en la aduana o en las instalaciones portuarias, la sección de Depósito de la aduana de control efectuará el rebajo de los bultos contra el acta de donación del IMAS.

12. La aduana procederá con el cierre del expediente, debidamente ordenado y foliado, cuando reúna la información y/o documentación que respalde cada etapa de los supuestos contemplados en este procedimiento, así como cualquier otro documento relacionado que estime conveniente incluir.

13. Rige a partir del 06 de julio de 2022.

14. Comuníquese y publíquese en el Diario Oficial La Gaceta.

Gerardo Bolaños Alvarado, Director General.—1 vez.—O. C. N° 5935053617.—Solicitud N° 362713.—(IN2022662410).

Acta de Inspección No. _____

INSPECCIÓN FÍSICA – VEHÍCULOS EN MAL ESTADO

En virtud de lo establecido en el Decreto Ejecutivo N° 43519-H, del 14 de febrero de 2022, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N°126 del 04 de julio de 2022, en el que se establecen las disposiciones para el control y revisión de los vehículos en mal estado o inservibles, así como en las atribuciones y facultades de control que confieren los artículos 22 al 24 de la Ley General de Aduanas, se procede a realizar la siguiente inspección física del vehículo en estado de abandono, ubicado en las instalaciones del Depósito Aduanero: _____ Código: _____, ubicado en la Provincia de: _____Cantón: _____, al ser las _____horas del día _____.

Información general del vehículo

Descripción general	Número de Serie/VIN		Número de Inventario
	Número de Motor		Año Inventario
	Fecha Ingreso	Fecha Abandono	
	Marca	Modelo	Año
	Combustible	Transmisión	Cilindros

Carrocería (marque con X)	Sedan 2 puertas		Todo Terreno		Otro (especificar)
	Sedan 4 puertas		Pick Up		

Descripción de características vehículo en mal estado o inservible (marque con X)

	Característica	Si	No	
A)	Sin Motor			**Cumple características de vehículo en mal estado o inservible** ( ) Si ( ) No
B)	Con al menos el 50% de sus vidrios quebrados			
C)	Con al menos el 50% de la cabina interior (asientos, tapicería) destruida			
D)	Chocado con al menos el 50% de la estructura (chasis o carrocería) dañada			
E)	Presenta Corrosión en al menos el 50% de su carrocería			
F)	Chasis con motor, pero sin aros ni llantas, o cristales (ventanas, parabrisas).			
G)	Con zacate u otro tipo de maleza viva en al menos el 50% de su interior.			

Observaciones _____

_____

_____

ES TODO. Leída el acta a los presentes, quienes consideran que la misma cumple los lineamientos del Decreto Ejecutivo N° 43519-H, del 14 de febrero de 2022, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N°126 del 04 de julio de 2022, por lo que la aprueban y proceden a firmarla en la siguiente fecha y hora: _____.

_____ _____

Nombre y firma funcionario(s) de la Aduana **Nombre y firma representante depositario aduanero**

INSTRUCTIVO DE LLENADO
ACTA DE INSPECCIÓN FÍSICA - VEHÍCULOS EN MAL ESTADO O INSERVIBLES

El presente documento debe estar libre de tachones o borrones. No se deben dejar espacios en blanco. Si no es factible indicar el dato porque el vehículo no lo posee o es ilegible, se debe anotar las siglas N/D (No Disponible).

Debe ser completado por medio de bolígrafo y con letra legible.

El funcionario de la aduana designado para la revisión del vehículo debe anotar el número de acta asignado. Seguidamente se indicarán los siguientes datos: nombre del depositario aduanero en el que se efectuará la revisión, código, provincia, cantón, fecha y hora de la revisión.

INFORMACIÓN GENERAL DEL VEHÍCULO:

Descripción: Debe indicarse el número de Serie/VIN, número de motor, número y año del inventario, la fecha de ingreso al depósito, y la fecha de caída en abandono.

También se anotará la marca, modelo, año de fabricación, combustible (Gasolina, Diesel, Gas, eléctrico, otro), transmisión (automática, manual, mixta), y la cantidad de cilindros.

Carrocería: Se debe marcar con una **X** el tipo de carrocería del vehículo según corresponda: sedan (2-4 puertas), pick up, todo terreno (4 x 4), u otro que se encuentre en las instalaciones del depositario.

Descripción de características vehículo en mal estado:

Esta parte está compuesta por las siguientes columnas.

Característica: Describe las características que presenta el vehículo conforme al artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 43519-H

Si/No: Marcar la opción que corresponde según el resultado de la revisión del vehículo por parte del funcionario.

Cumple características de vehículo en mal estado o inservible: Se seleccionará **Si** cuando se haya marcado tres o más de las características indicadas. En caso de haberse marcado solamente una o dos se debe marcar la opción **No**.

Observaciones: Se debe indicar cualquier información adicional del vehículo que el funcionario considere importante señalar.

Por último, el acta debe revisarse, aprobarse, indicar fecha y hora de finalización, y firmarse tanto por el funcionario que efectúo la revisión del vehículo, como por el representante o funcionario del Depósito aduanero.

NOTIFICACIONES

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

RES-DN-0701-2022.—Dirección General de Aduanas, San José a las diez horas veinticinco minutos del primero de julio del dos mil veintidós. (Expediente N° DN-0964-2017)

Se dicta **Acto de Inicio** de Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra **JEIMY MARÍA GARBANZO GARCÍA,** cédula número 2-0559-0998, en su condición de propietaria ante la Administración Tributaria del Local Comercial denominado **MINISÚPER EVONY** por la comisión de la infracción administrativa tipificada en el **artículo 10** de la Ley 8707 publicada en La Gaceta Nº44 del 04 de marzo de 2009.

RESULTANDO

I. En cumplimiento del Plan Anual Operativo número PCF-DO-PO-0363-2017, el Departamento de Inspecciones de la División de Operaciones de la Policía de Control Fiscal, emitió el Informe número PCF-INF-0836-2017 de fecha 14 de noviembre de 2017, el cual consigna lo siguiente (Folios 16 al 27):

1. El 13 de junio del 2017, los oficiales designados, se apersonaron al establecimiento comercial denominado "Super Ebony" exActasmente en San Rafael de Alajuela, residencial Los Pinos, 200 metros oeste y 600 metros sur de la entrada al campamento Bautista, con la finalidad de realizar inspección física y documental de las mercancías tipo licores y cigarrillos que se encontraban a la venta o en bodega, siendo atendidos por la señora Jeymi Garbanzo García, con el número de identidad 2-559-998, en condición de propietaria del comercio… Dicha diligencia se plasmó en el Actas de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 31808.

2. Como resultado de la inspección, se encontró varias unidades de licor, que no contaban con respaldo documental ni cumplían con el etiquetado que exige el Ministerio de Salud, de igual forma se detectaron cigarrillos que carecían de los pictogramas y avisos preventivos sobre la afectación a la salud y demás requisitos exigidos por ley, razón por la cual se le indicó a la señora Garbanzo García que se procedería con el decomiso de la misma. Asimismo, el negocio en mención se encontraba inscrito ante la Administración Tributaria a nombre de Super Ebony, con la cédula física número 2-559-99831, propiedad de la señora Jeymi Garbanzo García, cédula de identidad número 2-559-998. Actuación documentada en el Actas de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 31809.

3. Se procedió con el decomiso de la mercancía tipo licor variado, cuyas características físicas se detallaron en las Actas de Decomiso y/o Secuestro número 7907 y 7908 y descritas en cuadro uno del presente informe:

Cantidad	Descripción
04 unidades	Licor tipo whisky, marca J & B de 20cl, con 40% volumen de alcohol, hecho en Escocia.
23 unidades	Licor tipo guaro, marca Gran Apache, de 355 ml con 30% volumen de alcohol.
01 unidad	Licor tipo Aguardiente, marca Antioqueño, de 750 ml , 29% volumen de alcohol, sin azúcar, hecho en Colombia.
01 unidad	Licor tipo Aguardiente, marca Antioqueño, de 750 ml, 29% volumen de alcohol, hecho en Colombia.
02 unidades	Licor tipo ron, marca Flor de Caña añejo Oro, de 375 ml, 40% volumen de alcohol, hecho en Nicaragua.
02 unidades	Licor tipo ron, marca Flor de Caña, añejo clásico de 375 ml, 40% volumen de alcohol, hecho en Nicaragua.
02 unidades	Licor tipo ron, marca Flor de Caña Gran Reserva de 375 ml, 40% volumen de alcohol, hecho en Nicaragua.
02 unidades	Licor tipo Brandy, marca Brandy de Jerez Solera, de 100 Cl, 40% volumen de alcohol, hecho en España.
02 unidades	Licor tipo Tequila, marca El Comandante de 1000 ml, 38 % volumen de alcohol.
01 unidad	Licor tipo whisky, marca Ballantines, de 01 litro con 40% volumen de alcohol, hecho en Escocia.
01 unidad	Licor tipo Ron, marca Flor de Caña, de 750 ml 40% volumen de alcohol, hecho en Nicaragua.

02 unidades	Licor tipo whisky Marca Old Parr 12 años, de 1 litro con 40% volumen de alcohol.
01 unidad	Licor tipo Whisky Marca Chivas Regal, de 1 litro con 40% volumen de alcohol, hecho en Escocia.
01 unidad	Licor tipo Cogñac, Marca Hennessy de 70 cl con 40% volumen de alcohol.
02 unidades	Licor tipo agua ardiente Marca Antiqueña de 01litro con 29% volumen de alcohol, hecho en Colombia.
02 unidades	Licor tipo whisky Marca Jim Beam Black de 01 litro con 43% volumen de alcohol, hecho en Usa.
03 unidades	Licor tipo Vodka de 01 litro Marca Smirnoff , con 40% volumen de alcohol.
01 unidades	Licor tipo Vodka, Marca Smirnoff Green Apple de 750 ml conteniendo 35% volumen de alcohol.
01 unidad	Licor tipo Ron Marca Flor de Caña Añejo Oro de 750ml, 40% volumen de alcohol, hecho en Nicaragua.
01 unidad	Licor tipo Ron de 01 litro, Marca Flor de Caña Gran Reserva 40% volumen de alcohol, hecho en Nicaragua.
01 unidad	Licor digestivo Marca Jagermaster de 750 ml, con 35% volumen de alcohol hecho en Alemania.
02 unidades	Licor tipo crema de 01 litro Marca Baileys, conteniendo 17% volumen de alcohol hecho en Irlanda.
Total: 58	Unidades de licor.

4. Ese mismo día, oficiales de la PCF se apersonaron al Depositario Fiscal H.A. Logística de Carga Código aduanero A172, lugar donde procedieron al depósito de la mercancía descrita y decomisada en el Actas de Decomiso y/o Secuestro número 7907, quedando bajo custodia y resguardo dicho depositario, en un total de doce bultos con un peso de 143 kg con tarima y bajo número de movimiento de inventario 765442-2017.

II. Que mediante el oficio número PCF-DP-OF-0918-2017 de fecha 05 de diciembre de 2017, la Policía de Control Fiscal, remitió a la Dirección General de Aduanas, el expediente número PCF-EXP-0448-2017 que contiene la documentación relacionada al caso de marras, así como el informe número PCF-INF-0836-2017 citado. (Folio 29)

III. En el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. Competencia y Régimen Legal Aplicable: De conformidad con los artículos 6, 8 y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (CAUCA), artículos 5, 8 y 10 de su Reglamento (RECAUCA), artículos 1, 6 inciso c), 11, 12, 22, 23, 24 inciso i), 28 al 32, 230 al 234 de la Ley General de Aduanas, artículos 9, 9 bis, 12, 13 del Reglamento a la Ley General de Aduanas y la Ley 8707 "Creación el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas", esta Dirección General se encuentra facultada para iniciar el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

II. Sobre la imposición de sanciones administrativas y tributarias: Es función de la Dirección General de Aduanas imponer sanciones administrativas y tributarias aduaneras, cuando así le corresponda.

III. Sobre la competencia en el transcurso del tiempo: La facultad de la autoridad aduanera para sancionar las infracciones administrativas y tributarias aduaneras prescribe en cuatro años, de conformidad con lo señalado en el artículo 223 del RECAUCA IV.

IV. Objeto de la Litis: Determinar si la señora **JEIMY MARÍA GARBANZO GARCÍA**, cédula número 2-0559-0998 en su condición de propietaria ante la Administración Tributaria del local comercial denominado **MINISÚPER EVONY,** es responsable por la presunta comisión de la infracción administrativa descrita en el numeral 10 de la Ley 8707 publicada en La Gaceta Nº44 del 04 de marzo de 2009, por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 de dicha Ley, al aparentemente comercializar bebidas alcohólicas adquiridas de proveedores no inscritos en el Registro Fiscal de

Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas del Órgano Nacional de Valoración y Verificación Aduanera (ONVVA), debido a que no aportó factura autorizada de compra local o documento legal que demostrara la legitimidad de la adquisición del licor decomisado por la Policía de Control Fiscal mediante las Actas de Decomiso y/o Secuestro número 7907 y 7908 de fecha 13/06/2017.

V. <u>Análisis del caso</u>: En cumplimiento del Plan Anual Operativo número PCF-DO-PO-0363-2017, el Departamento de Inspecciones de la División de Operaciones de la Policía de Control Fiscal, emitió el Informe número PCF-INF-0836-2017 de fecha 14 de noviembre de 2017, el cual consigna lo siguiente:

1. *El 13 de junio del 2017, los oficiales designados, se apersonaron al establecimiento comercial denominado "Super Ebony" exActasmente en San Rafael de Alajuela, residencial Los Pinos, 200 metros oeste y 600 metros sur de la entrada al campamento Bautista, con la finalidad de realizar inspección física y documental de las mercancías tipo licores y cigarrillos que se encontraban a la venta o en bodega, siendo atendidos por la señora Jeymi Garbanzo García, con el número de identidad 2-559-998, en condición de propietaria del comercio… Dicha diligencia se plasmó en el Actas de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 31808.*

2. *Como resultado de la inspección, se encontró varias unidades de licor, que no contaban con respaldo documental ni cumplían con el etiquetado que exige el Ministerio de Salud, de igual forma se detectaron cigarrillos que carecían de los pictogramas y avisos preventivos sobre la afectación a la salud y demás requisitos exigidos por ley, razón por la cual se le indicó a la señora Garbanzo García que se procedería con el decomiso de la misma. Asimismo, el negocio en mención se encontraba inscrito ante la Administración Tributaria a nombre de Super Ebony, con la cédula física número 2-559-99831, propiedad de la señora Jeymi Garbanzo García, cédula de identidad número 2-559-998. Actuación documentada en el Actas de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 31809.*

3. *Se procedió con el decomiso de la mercancía tipo licor variado, cuyas características físicas se detallaron en el Actas de Decomiso y/o Secuestro número 7907 y descritas en cuadro uno del presente informe.*

4. *Ese mismo día, oficiales de la PCF se apersonaron al Depositario Fiscal H.A. Logística de Carga Código aduanero A172, lugar donde procedieron al depósito de la mercancía descrita y decomisada en el Actas de Decomiso y/o Secuestro número 7907, quedando bajo custodia y resguardo dicho depositario, en un total de doce bultos con un peso de 143 kg con tarima y bajo número de movimiento de inventario 765442-2017.*

De lo anterior, se concluye que como resultado de la inspección realizada por los oficiales de la PCF, se detectó la existencia de 58 bultos de mercancía, cuya descripción consta en el RESULTANDO I. de la presente resolución; los cuales se

presume que no fueron adquiridos de proveedores inscritos en el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas del ONVVA, por cuanto la persona encargada del local comercial **MINISÚPER EVONY,** no aportó documentación que demostrara la legitimidad de dichas compras.

En virtud de los hechos antes mencionados, por existir una supuesta violación a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 8707 de fecha 04 de marzo de 2009, se procede a la apertura del presente procedimiento administrativo, por la aparente comisión de la infracción administrativa contenida en el artículo 10 de la Ley 8707 de cita.

VI. Análisis del tipo infraccional y principios aplicables: Una vez determinado el cuadro fáctico y el presunto incumplimiento de la señora **JEIMY MARÍA GARBANZO GARCÍA**, en su condición de propietaria ante la Administración Tributaria del local comercial denominado **MINISÚPER EVONY**, al realizar la venta y comercialización de las bebidas alcohólicas antes detalladas, adquiridas de un proveedor no inscrito en el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas del ONVVA, tal y como lo dispone el artículo 4 de la Ley 8707. Se debe analizar si dicho incumplimiento es subsumible dentro del tipo infraccional que se le imputa en este procedimiento, en grado de presunción.

Hay que hacer mención que mediante la Ley 8707 de repetida cita, se creó el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de bebidas alcohólicas, el cual se encuentra a cargo del ONVVA (Artículo 1 Ley 8707). Por ello, el artículo 4 de la citada ley establece que los establecimientos y locales comerciales o personas físicas que posean patentes para la venta o comercialización de bebidas alcohólicas, solo podrán adquirirlas de proveedores inscritos en el Registro mencionado por lo cual deberán demandar facturas o recibos numerados con las características indicadas en el artículo 2 la Ley 8707, con el fin de demostrar la legitimidad de las compras.

En el caso de marras, el Departamento de Inspecciones de la Policía de Control Fiscal, determinó que al momento de la revisión, la señora **JEIMY MARÍA GARBANZO GARCÍA** en su condición de Propietaria ante la Administración Tributaria del local comercial denominado **MINISÚPER EVONY** tenía a la venta mercancía proveniente de proveedores no inscritos en el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas del ONVVA, por cuanto no aportó documentación alguna que demostrara la legitimidad de dichas compras, conforme lo establece el ordenamiento jurídico.

Debido a lo descrito y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 8707, que faculta a la Dirección General de Aduanas o a la Policía de Control Fiscal para

realizar el decomiso de aquellas bebidas alcohólicas comercializadas por proveedores no inscritos en el Registro o productos no registrados debidamente por estos; se procedió al decomiso de las mercancías antes indicadas, de acuerdo al Actas de Decomiso y/o Secuestro número 7907 de fecha 02/06/2018. Cita dicho articulado:

> *Artículo 7.-Si en los locales comerciales, las oficinas centrales, las sucursales, las plantas de producción, los almacenes, los vehículos, los centros de distribución o los de almacenamiento de los sujetos señalados en el artículo 3 de esta Ley, se encuentran bebidas alcohólicas comercializadas por proveedores no inscritos en el Registro o productos no registrados debidamente por estos, la Dirección General de Aduanas o la Policía de Control Fiscal procederán al decomiso de las bebidas alcohólicas, sin perjuicio de las sanciones que corresponden al infractor."*

En virtud de lo anterior, se observa el presunto incumplimiento por parte de la señora **JEIMY MARÍA GARBANZO GARCÍA**, cédula número 2-0559-0998 en su condición de Propietaria ante la Administración Tributaria del local comercial denominado **MINISÚPER EVONY**, a lo regulado en el artículo 4 de la Ley 8707, el cual establece:

> *"ARTÍCULO 10.- Los locales comerciales, las personas físicas o jurídicas que tengan patente de expendio de bebidas con contenido alcohólico que adquieran, vendan y comercialicen este tipo de bebidas de empresas no registradas, serán multados con dos (2) salarios base; a los que reincidan en el incumplimiento de lo dispuesto en este artículo se les multará con cinco (5) salarios base".*

Para dichos efectos, según lo señalado en el artículo 11 de la Ley de repetida cita, la denominación salario base deberá entenderse como la contenida en el artículo 2 de la Ley Nº7337, que indica:

> *"ARTICULO 2.- La denominación "salario base", contenida en los artículos 209, 212, 216 y 384 del Código Penal, corresponde al monto equivalente al salario base mensual del "Oficinista 1" que aparece en la relación de puestos de la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, aprobada en el mes de noviembre anterior a la fecha de consumación del delito.*
>
> *Dicho salario base regirá durante todo el año siguiente, aun cuando el salario que se toma en consideración, para la fijación, sea modificado durante ese período. En caso de que llegaren a existir, en la misma Ley de Presupuesto, diferentes salarios para ese mismo cargo, se tomará el de mayor monto para los efectos de este artículo.*

La Corte Suprema de Justicia comunicará, por medio de publicación en el Diario Oficial La Gaceta, las variaciones anuales que se produzcan en el monto del salario referido."

En ese sentido, de conformidad con la circular N°198 del 19 de diciembre de 2017, publicada en el Boletín Judicial N°14 del 25 de enero de 2018, la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, comunicó que el Salario Base que se debe aplicar para el año 2017, es de ¢426.200,00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos). Por lo que de comprobarse que el administrado en cuestión, incurrió en incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 8707 y consecuente comisión de la infracción administrativa descrita en el artículo 10 de dicha Ley, procederá la imposición al mismo, de una multa correspondiente a dos salarios base, que ascendería a la suma de **¢852.400,00 (ochocientos cincuenta y dos mil cuatrocientos colones exactos)**.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 8707, en materia de procedimientos, ante falta de norma expresa, deberán aplicarse las disposiciones generales establecidas en la Ley General de Aduanas y sus reformas; el Código de Normas y Procedimientos Tributarios y sus reformas y la Ley General de la Administración Pública, por lo que en ese orden y por carecer la Ley 8707 de estipulaciones referentes al trámite de los procedimientos administrativos que se deriven de ella, se procederá conforme lo dispuesto en la Ley General de Aduanas.

Así las cosas, al tratarse el objeto de la presente litis de la eventual aplicación de una sanción de multa a la señora **JEIMY MARÍA GARBANZO GARCÍA**, por la presunta comisión de la infracción administrativa contenida en el artículo 10 de la Ley 8707, debe tenerse presente que si bien la normativa aduanera faculta para imponer sanciones a quienes resulten responsables de su comisión (en específico los artículos 6, 13, 24 inciso i), 231 a 235 de la Ley General de Aduanas y concordantes de su Reglamento), resulta imperativa la aplicación en sede administrativa de una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, pero con sus respectivos matices. Dentro de dichos principios se encuentran como fundamentales: **la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad**, mismos que conforman la Teoría del Delito, como delimitadores de las normas del Derecho Penal y cuya aplicación respecto al análisis de las sanciones administrativas, ha sido reconocida por la Sala Constitucional:

"(...) la tendencia inequívoca de este Tribunal ha sido pronunciarse a favor de la aplicación, aunque ciertamente con variaciones, de los principios rectores del orden penal al derecho administrativo sancionador, de manera que resultan de aplicación a las infracciones administrativas mutatis mutandi los principios

de legalidad, tipicidad y culpabilidad propio de los delitos (…)" (Voto No. 08193-2000 del 13 de setiembre de 2000)

Así pues, los principios aplicables al régimen sancionatorio administrativo, se ha establecido que éstos tienden a asimilarse a los que rigen en el Derecho Penal, pues, ambos son manifestaciones del poder punitivo del Estado e implican la restricción o privación de derechos, con la finalidad de tutelar ciertos intereses. Tanto las normas sancionatorias administrativas como las penales poseen una estructura y funcionamiento similar. La verificación de la conducta prevista produce como consecuencia jurídica una sanción.

Siendo innegable que las sanciones administrativas ostentan naturaleza punitiva, resulta de obligada observancia, al menos en sus líneas fundamentales, el esquema de garantías procesales y de defensa que nutre el principio del debido proceso, asentado principalmente en el artículo 39 de la Constitución Política, pero que a su vez se acompaña de las garantías que ofrecen los artículos 35, 36, 37, 38, 40 y 42 constitucionales. Con base en ello, se procede a efectuar los respectivos análisis de **tipicidad objetiva y antijuridicidad material**, de la citada norma en relación con los hechos en estudio, a fin de determinar la factibilidad de su aplicación al Administrado de marras.

No obstante, en lo que respecta a los análisis de tipicidad subjetiva, mediante la cual se busca demostrar la intencionalidad del Administrado en la comisión de la infracción, a fin de determinar la existencia de dolo o culpa en su acción u omisión; así como de antijuridicidad formal en la cual se determinará la existencia de causales que justifiquen la acción u omisión que se endilga al Administrado y análisis de culpabilidad, para constatar tanto la imputabilidad del hecho, como el conocimiento de la irregularidad por parte del Administrado y la exigibilidad de la conducta conforme a derecho a éste; serán abarcados en el momento procesal oportuno, sea al dictado del acto final, por cuanto es preciso, para conocer tales elementos, contar con el grado de certeza debido respecto a la existencia de responsabilidad del sujeto sobre la acción reprochable, aspectos que esta Administración no posee en este momento, por encontrarnos en el inicio del procedimiento, con la cual se brindará al administrado todas las garantías propias del debido proceso, para el efectivo ejercicio de su derecho de defensa. En ese sentido, se procede a analizar lo correspondiente a tipicidad objetiva y antijuridicidad material visibles en este asunto.

VII. Análisis de Tipicidad: El principio de tipicidad es un derivado del principio de legalidad consagrado en el numeral 11 de la Constitución Política y de la Ley General

de la Administración Pública, lo mismo que en materia aduanera en el artículo 108 del CAUCA, intrínsecamente relacionado con el principio de seguridad jurídica.

El principio de tipicidad se encuentra descrito, al igual que otros concernientes a la materia represiva estatal, en el artículo 39 de nuestra Constitución Política:

> *"A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta sancionadas por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa audiencia concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de la culpabilidad..."*

Así, se exige que las conductas sancionadas se encuentren establecidas previamente en un tipo infraccional, de esta forma, para que una conducta sea constitutiva de una infracción no es suficiente que sea contraria a derecho, es necesario que además esté tipificada, es decir, que se encuentre plenamente descrita en una norma; esto obedece a exigencias de seguridad jurídica, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados sujetos a un procedimiento sancionatorio puedan tener entero conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, so pena de incurrir en una conducta infraccional. Debe existir una correspondencia directa y puntual entre la acción y la norma.

Este principio se subdivide a su vez en **tipicidad objetiva** y **tipicidad subjetiva**, siendo esta última una apreciación sobre si el administrado, en la especie, conoce el riesgo que despliega su conducta, es decir, cae en el ámbito de la estricta subjetividad del infractor, para lo cual el administrado cuenta con las garantías procesales para el ejercicio de su defensa y oposición de los cargos, como parte del debido proceso, en tanto se incluye no solo acción infractora en sí misma, sino también la finalidad y la intención. De ahí que, no es objeto de análisis en el presente acto.

Por lo anterior, se entra a conocer lo correspondiente a la tipicidad objetiva.

- **Tipicidad objetiva:**

Se conoce en doctrina y jurisprudencialmente que la tipicidad objetiva es la calificación legal del hecho, comprendiendo los elementos normativos, descriptivos y subjetivos. En ese sentido, corresponde, como primer punto, clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción y la conducta contenida en el artículo 10 de la Ley 8707.

- Sujeto Activo:

La Ley 8707 establece en su artículo 4 una obligación para todo establecimiento, local comercial o persona física que posea patente para la venta o comercialización de bebidas alcohólicas, cual es que las mismas deberán ser adquiridas únicamente de proveedores inscritos en el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas.

A su vez, el artículo 10 de esa Ley señala que podrán ser sancionados con una multa de dos salarios base o bien de cinco salarios base en caso de reincidencia, los locales comerciales, las personas físicas o jurídicas que tengan patente de expendio de bebidas con contenido alcohólico que adquieran, vendan y comercialicen este tipo de bebidas de empresas no registradas; por lo que dichos establecimientos comerciales y personas físicas serán los sujetos sobre los cuales recaerán las normas contenidas en la citada Ley.

Así las cosas, al ser la señora **JEIMY MARÍA GARBANZO GARCÍA**, cédula número 2-0559-0998 propietaria del local comercial denominado **MINISÚPER EVONY**, y al no haber aportado factura autorizada de compra local o documento legal que demostrara la legitimidad de la adquisición del licor decomisado por la Policía de Control Fiscal mediante las Actas de Decomiso y/o Secuestro número 7907 y 7908 de fecha 13/06/2017; puede ser sujeto de la infracción que en este acto se le imputa.

- Descripción de la Conducta-Verbo Activo:

Respecto a la **acción o conducta-verbo** tipificada, tenemos que el artículo de marras, establece una sanción de multa de dos salarios base o de cinco salarios base en caso de reincidencia; a aquellos locales comerciales, personas físicas o jurídicas que, teniendo una patente de bebidas alcohólicas, adquieran, vendan y comercialicen este tipo de bebidas de empresas no registradas en el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas.

Lo anterior, como sanción al incumplimiento del mandato dispuesto en el numeral 4 de la misma Ley, que en concordancia con el tipo infraccional supra indicado, establece las siguientes obligaciones:

- Sólo podrán adquirir las bebidas alcohólicas de proveedores inscritos en el Registro Fiscal del ONVVA, para cuya comprobación deberán solicitar a los proveedores facturas o recibos numerados con las características indicadas en el artículo 2 de Ley 8707.
- Sólo podrán colocar para la venta aquellas bebidas alcohólicas inscritas por cada proveedor.

- Mantener las bebidas alcohólicas en sus envases originales.
- Mantener las bebidas alcohólicas debidamente etiquetadas.

En el caso de marras, podemos observar que de ser comprobado el hecho aquí endilgado, se vería configurado el incumplimiento a la obligación contenida en el artículo 4 supra indicado, así como la comisión de la infracción administrativa descrita en la norma 10 de la Ley 8707, que en su esencia busca evitar la comercialización de bebidas adquiridas de proveedores no inscritos en el Registro Fiscal y que por ende no cumplen con los requisitos y obligaciones dispuestos por Ley para dicho comercio. Se desprende de lo descrito, que las supuestas irregularidades cometidas por parte de **JEIMY MARÍA GARBANZO GARCÍA**, cédula número 2-0559-0998 en su condición de propietaria ante la Administración Tributaria del local comercial denominado **MINISÚPER EVONY**, atenta contra la normativa que regula las obligaciones de los locales comerciales, personas físicas o jurídicas que poseen una patente de bebidas alcohólicas y por ende igualmente atenta contra el buen ejercicio de la gestión aduanera y consecuentemente, este quebrantamiento conlleva a la sanción administrativa anteriormente mencionada.

VIII. <u>Análisis de antijuridicidad</u>: La antijuridicidad es aquel desvalor que posee un hecho típico contrario a las normas del Derecho, en general (no sólo al ordenamiento penal). Es lo contrario a Derecho, por lo tanto, no basta que la conducta encuadre en el tipo penal, se necesita que esta conducta sea antijurídica, considerando como tal, a toda aquella definida por el ordenamiento, no protegida por causas de justificación.

La antijuridicidad se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo, por lo que la comisión culpable de conductas tipificadas como infracciones, tal y como acontece en la especie, no podrán ser sancionadas a menos que las mismas supongan un comportamiento contrario al régimen jurídico, siendo que para establecer tal circunstancia, es necesario el análisis de las causas de justificación, o lo que se conoce como antijuridicidad formal, y la afectación o puesta en peligro del bien jurídico tutelado, o antijuridicidad material.

Al ser que la antijuridicidad formal observa la existencia de causales que justifiquen la acción u omisión que se le endilga al administrado y el mismo puede ejercer dicho derecho en el momento de interponer alegatos; éstas circunstancias serán valoradas en el momento procesal oportuno, por lo que en el presente acto se analizará únicamente lo relativo a la antijuridicidad material.

❖ **Antijuridicidad material:**

Otro elemento delimitador de la potestad sancionatoria administrativa, que debe ser considerado previo a la imputación de un hecho al administrado, es si se dio la lesión o vulneración de un bien jurídico tutelado por el ordenamiento, en razón de las actuaciones del sujeto accionado. Se dice que una acción es "materialmente antijurídica" cuando, habiendo transgredido una norma positiva, lesiona o pone en peligro un bien jurídico que el derecho quería proteger. De acuerdo con el caso en estudio, la señora **JEIMY MARÍA GARBANZO GARCÍA**, en su condición de propietaria ante la Administración Tributaria del local comercial denominado **MINISÚPER EVONY**, en apariencia incumplió con su deber de comercializar bebidas alcohólicas únicamente si las mismas fueron adquiridas de proveedores inscritos en el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas, toda vez que no aportó factura o documento que respaldara la adquisición según los requerimientos de Ley; en cuyo caso, de ser comprobada la responsabilidad del administrado sobre tal omisión, se habría ocasionado una infracción administrativa.

Al respecto, nos encontramos con que el bien jurídico protegido es el control aduanero, ya que el Servicio Nacional de Aduanas es la persona encargada del control de las entradas, la permanencia y la salida de las mercancías objeto del comercio internacional y el incumplimiento de los deberes formales que tienen los administrados en particular, repercute sobre dichas facultades de control y fiscalización que ostenta la Autoridad Aduanera; configurándose con ello la antijuridicidad formal de la imputación efectuada en la especie. De esta forma, el bien jurídico protegido por la infracción administrativa aduanera es el representado por el cumplimiento de los deberes formales que repercuten sobre las facultades de control que ostenta la Autoridad Aduanera. En el ejercicio del control aduanero, debemos tener presente que se realizan fiscalizaciones para verificar el correcto cumplimiento de los deberes de los diferentes sujetos que interviene en la escena, y es por este medio de las obligaciones, como la que se imputa incumplida en la especie, que se permite efectuar que el control sea más eficiente.

En el caso fáctico que nos ocupa, se evidencia que si no hubiese sido por la acción oportuna de la Administración y las pesquisas realizadas por ésta, el Administrado podría haberse mantenido en su incumplimiento, evadiendo los controles establecidos para el comercio de bebidas alcohólicas y vulnerando el bien jurídico tutelado, configurándose con ello la antijuridicidad material de la imputación efectuada en la especie. En concordancia con lo antes expuesto, con el fin de investigar la presunta comisión de la infracción descrita, y en aras de garantizar los principios

constitucionales del debido proceso y defensa de sus derechos, lo procedente es iniciar el presente procedimiento sancionatorio de multa, concediendo al interesado la oportunidad procesal para que se apersone ante esta Dirección en el plazo de **cinco días hábiles** y presente alegatos y ofrezca las pruebas que estime pertinentes, de conformidad con el artículo 234 de la Ley General de Aduanas y los artículos 533 y 534 de su Reglamento.

Finalmente se le informa al administrado que de comprobarse el incumplimiento endilgado, o bien, de estar anuente a lo dispuesto en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, deberá el mismo realizar el pago correspondiente mediante depósito en la cuenta número 001-242476-2 del Banco de Costa Rica a nombre del Ministerio de Hacienda Tesorería Nacional con número de cuenta cliente 15201001024247624, con indicación del nombre del administrado aquí endilgado, así como el número de expediente. Remítase copia del comprobante de pago a esta Dirección en forma personal, o a través del fax 2522-9305 o 2522-9354, o vía correo electrónico a la dirección: noti-normativa@hacienda.go.cr.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, esta Dirección General resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio contra la señora **JEIMY MARÍA GARBANZO GARCÍA,** cédula número 2-0559-0998, en su condición de propietaria ante la Administración Tributaria del local comercial denominado **MINISÚPER EVONY**, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el artículo 10 de la Ley 8707, publicada en La Gaceta Nº44 del 04 de marzo de 2009, por comercializar bebidas alcohólicas, sin que las mismas hayan sido adquiridas de un proveedor inscrito ante el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas del ONVVA, como obliga el artículo 4 de la citada Ley. **SEGUNDO:** Informar a la señora **JEIMY MARÍA GARBANZO GARCÍA** que dicha conducta es sancionable con una multa de dos salarios base, a razón de ¢426.200,00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos), cada uno, para un total de **¢852.400,00 (ochocientos cincuenta y dos mil cuatrocientos colones exactos),** como lo establece el artículo 10 de la Ley 8707. **TERCERO:** Conceder a la señora **JEIMY MARÍA GARBANZO GARCÍA** el plazo de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución para que se apersone, presente alegatos y ofrezca las pruebas que estime pertinentes, de conformidad con lo establecido en los artículos 234 párrafo segundo de la Ley General de Aduanas y 534 del Reglamento a la citada Ley. **CUARTO**: Informar al interesado que de estar anuente con lo comunicado mediante este acto administrativo, puede extinguir la multa cancelando el monto correspondiente

mediante depósito en la cuenta número 001-242476-2 del Banco de Costa Rica a nombre del Ministerio de Hacienda Tesorería Nacional con número de cuenta cliente 15201001024247624**,** con indicación del nombre del administrado aquí endilgado, así como el número de expediente. Remítase copia del comprobante de pago a esta Dirección en forma personal, o a través del fax 2522-9305 o 2522-9354, o vía correo electrónico a la dirección: noti-normativa@hacienda.go.cr. **QUINTO:** Informar a la señora de marras que **deberá acreditar la respectiva personería jurídica y señalar lugar y medio para atender futuras notificaciones, dentro del Gran Área Metropolitana**, bajo el apercibimiento de que en caso de omisión, o si el lugar o medio señalado fuere impreciso o no existiere, las futuras notificaciones se practicarán por los medios de notificación señalados en la Ley General de Aduanas y supletoriamente lo dispuesto en la Ley de Notificaciones Judiciales Nº8687 de fecha 04 de diciembre del 2008. **SEXTO:** Poner a disposición del interesado el expediente administrativo sancionatorio que conservará toda la documentación de respaldo, y podrá ser consultado en la Dirección Normativa de la Dirección General de Aduanas, sita en San José, en el décimo piso del edificio La Llacuna, ubicado entre Avenidas central y primera, Calle 5. Dicho expediente, podrá ser leído y/o fotocopiado por las personas que comprueben documentalmente la legitimación pasiva, la representación legal, o bien que hayan sido autorizados por quien ostente dicha legitimación. Asimismo, se le informa al interesado, que en razón del Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S, en el que se declara Emergencia Nacional debido al estado de necesidad y urgencia ocasionado por el COVID-19, se pone a su disposición copia del presente expediente administrativo en formato digital, el cual podrá ser solicitado vía correo electrónico a la dirección noti-normativa@hacienda.go.cr de la Dirección Normativa, aportando correo electrónico respecto del cual puede autorizar expresamente a la Administración para su utilización como medio para recibir notificaciones de los actos administrativos posteriores.-**Notifíquese:** A la señora **JEIMY MARÍA GARBANZO GARCÍA,** cédula número 2-0559-0998, en su condición de propietaria ante la Administración Tributaria del Local Comercial denominado **MINISÚPER EVONY.**

Gerardo Bolaños Alvarado, Director General de Aduanas.—Revisado y Aprobado por: Ginnette Azofeifa Cordero, Jefa Dpto. de Procedimientos Administrativo.—Elaborado por: Sheddy Elizondo Soto, Abogada, Dpto. de Procedimientos Administrativos.—1 vez.—Solicitud N° 362716.—(IN2022662411).

BANCO NACIONAL DE COSTA RICA

ÓRGANO DIRECTOR DE PROCEDIMIENTO

La Uruca, 13 de julio del 2022

(PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ)

Expediente N°ODPABOGADO-AR-17-2022
Órgano Director del Procedimiento
Ordinario Administrativo de Responsabilidad y Sanción
JORGE MARIO MARÍN BARQUERO

BANCO NACIONAL DE COSTA RICA. ORGANO DIRECTOR DE PROCEDIMIENTO. REF. 2573-2022. San José, a las once horas del veintinueve de junio del dos mil veintidós.

Mediante artículo 02 de la sesión extraordinaria N°1641-2021, celebrada por el Comité de Licitaciones el 15 de octubre de 2021, se conformó el Órgano Director del presente procedimiento con los suscritos **Randall Obando Araya y Arturo Gutiérrez Ballard,** ambos abogados especialistas de la Dirección Jurídica, quienes aceptaron el nombramiento, por lo cual se le informa del presente traslado de cargos al señor **Jorge Mario Marín Barquero**, cédula de identidad número 105980400, carné de abogado número 2934 y la apertura del presente procedimiento administrativo ordinario por eventual sanción y determinación de daños y perjuicios causados al Banco por el supuesto incumplimiento de sus obligaciones como abogado externo de cobro judicial del Banco Nacional de Costa Rica (BNCR). El presente procedimiento se tramita bajo el expediente número **ODPABOGADO-AR-17-2022.**

Del análisis de este caso y del expediente administrativo se desprenden los siguientes:

I. HECHOS

1. Que según el **informe UFLN-416-2021** y en virtud de la renuncia del Licenciado Jorge Mario Marín Barquero y siendo que el citado profesional no ofertó en la licitación N°2019LN-0000003-00000100001, la cual, se encuentra firme, por lo que la relación contractual con el señor Marín Barquero ha concluido, es que la Unidad de Fiscalización Legal y Notarial del BNCR (UFLN), como parte de sus funciones, realizó una revisión sobre la totalidad de la cartera reportada asignada al citado profesional, identificando inconsistencias e irregularidades que transgreden lo establecido en el Reglamento para la prestación de Servicios de Abogacía para el Cobro Judicial de Préstamos del Banco Nacional de Costa Rica, así como lo

establecido en la norma sustantiva vigente en Costa Rica aplicable a la materia cobratoria que pone en peligro la recuperación de las sumas adeudadas a la Institución por sus clientes. (ver expediente en formato digital).

2. Que resultado de lo anterior, la UFL, comunicó al licenciado Marín Barquero, mediante oficios UFLN-315-2021, UFLN-343-2021, UFLN-362-2021 y UFLN-389-2021, las irregularidades encontradas en los expedientes de cobros a él asignados como profesional a cargo del cobro, solicitándole la justificación sobre dichas inconsistencias con el fin de atacar precisamente esas posibles faltas de gestión que contravienen a lo estipulado en el Reglamento para la Prestación de Servicios de Abogacía para el Cobro de Préstamos del Banco Nacional de Costa Rica o en su defecto que presentara plan reparador que subsanara los inconsistencias detectadas (ver informe UFLN-416-2021 en el expediente digital del procedimiento).

3. Que el Licenciado JORGE MARIO MARÍN BARQUERO no brindo contestación alguna a la audiencia conferida mediante Oficio UFLN-389-2021 (ver informe UFLN-416-2021 en el expediente digital del procedimiento).

4. Que, debido a lo anterior, la UFLN procedió con la revisión y análisis en las inconsistencias detectadas y, al no existir el descargo por parte del Licenciado, se describen números de expedientes en los cuales no se recibió descargo a satisfacción de la UFLN: **12-000477-1203-CJ** y **11-000054-0296-CI**, para un total de 2 casos, según el siguiente detalle: (ver informe UFLN-416-2021 en el expediente digital del procedimiento).

Caso 1

Demandado	**MARTINEZ CORDOBA YAZMIN y OTRO**
Expediente judicial	**12-000477-1203-CJ**
Número de Operación	**2-14-30808029**
Tipo de proceso	HIPOTECARIO
Estado	**Tramite**
Descripción del expediente	**EXPEDIENTE 12-000477-1203-CJ**, 20-07-2012, Hipotecario incoado por el BNCR contra, **MARTINEZ CORDOBA YAZMIN, cédula 1-0638-0911, e INVERSIONES COMERCIALES RODRIGUEZ Y STOFFELS S.A., cédula 3-101-310834,**

OPERACIÓN 2-14-30808029, (en la demanda se indica OP 19-14-65342 y 19-3-87472) hipotecario por la suma de ¢120,000,000.00, con un primer subpréstamo con un saldo de capital de ¢102,224,237.59, liquida intereses del crédito hipotecario del día **01-05-2012 al 13-07-2012,** con un total de intereses de ¢3,421,690.78, y con un segundo subpréstamo con un saldo de capital de ¢9,516,644.79, liquida intereses del crédito hipotecario del día **03-05-2012 al 13-07-2012,** con un total de intereses de ¢405,946.71, en PRIMER GRADO constituye hipoteca sobre la finca **A-393322-000**. Solicita condenatoria en intereses futuros, solicita anotación sobre la finca dada en garantía, solicita fechas de remate. **Proceso Estimado en una suma de ¢115,568,520.87.** Base de remate según escritura es **LA SUMA POR LA QUE RESPONDE,** demanda presentada por el **Licenciado Jorge Mario Marín Barquero.** EL 31-08-2012 se previene que proceda la parte actora a cumplir con los siguientes requisitos: Deberá integrar al litis en contra del propietario que consintió en el gravamen sobre la finca dada en garantía; esto -por lo que seguido se dirá- en caso de reanudarse el trámite de este proceso. No obstante, existiendo una anotación de ejecución hipotecaria bajo el expediente número **11-000311-0296-CI** y de acuerdo al artículo 21.1 de la Ley de Cobro, **se suspende el presente proceso** y se remite al Banco Actor a gestionar el pago de su crédito en el proceso hipotecario **11-000311-0296-C**I, y en caso de que el mismo a la fecha esté finalizado deberá así demostrase en autos. El 13-09-2012 se cumple prevención y se indica que el expediente al que remite se encuentra archivado. El 27-09-2012 se previene aclara su hubo aumento de hipoteca ya que no coincide lo solicitado con el documento. El 16-10-2012 se cumple prevención. El 18-10-2012 resolución intimatoria. Se otorgan intereses futuros, se tiene por establecido el proceso EJECUCIÓN HIPOTECARIA, y se emite el edicto y se señala para remate las siguientes fechas 03-04-2013, 19-04-2013 y 07-05-2013 con la base correcta. El 29-10-2012 se anota la finca **A-393322-000**, citas 800-110667. El **07-11-2012** acta de notificación positiva de INVERSIONES COMERCIALES RODRIGUEZ Y STOFFELS S.A. y se aporta publicación de edicto. El 25-03-2013 acta de notificación negativa de Yazmín Martinez Cordoba. El 03-04-2013 se aporta escrito por parte del BNCR en donde el demandado se da por notificado del proceso y ambas partes solicitando SUSPENSIÓN del proceso por 2 meses por haberse llegado a un compromiso de pago. El 04-04-2013 se suspende el proceso. El 07-06-2013 se solicita continuar con los procedimientos. El 10-06-2013 se emite el edicto y se señala para remate las siguientes fechas 03-04-2013, 19-04-2013 y 07-05-2013 con la base correcta y se ordena notificar nuevamente a las partes. El 12-06-2013 se aporta escrito por parte de la representante de INVERSIONES COMERCIALES RODRIGUEZ Y STOFFELS S.A., donde interpone incidente de actividad procesal defectuosa. El 27-08-2013 acta de notificación negativa de Yazmín Martinez Cordoba. El 16-10-2013 **ACTA PRIMER REMATE** el BNCR se adjudica el bien por **¢120,000,000.00**. y se aporta escrito donde la demandada Yazmin Martinez Cordoba se da por notificada el **14-10-2013**. El 18-10-2013 Siendo que no transcurrió el plazo indicado de ocho días entre la celebración del remate y la notificación a todos los interesados, de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Cobro Judicial **se anula el remate celebrado a las once horas y cero minutos del dieciséis de octubre del año dos mil trece**. Nótese que la demandada Yazmin Martínez Córdoba, se dio por notificada el mismo día del remate, por lo que no es posible tener como bien realizado el remate programado en autos, al no haber transcurrido el plazo de ley

	previsto al efecto. El 15-11-2013 se solicitan nuevas fechas de remate y se aporta notificación realizada a la sociedad de forma correcta en fecha 07-11-2012. El 07-01-2014 se señala para remate las siguientes fechas 22-04-2014, 08-05-2014 y 23-05-2014 con la base correcta. El 21-04-2014 se aporta constancia de publicación de edictos. El 22-04-2013 **ACTA PRIMER REMATE** el BNCR se adjudica el bien por **¢120,000,000.00**. El 09-05-2014 se rechaza de plano la actividad procesal defectuosa y se aprueba el remate, se ordena la cancelación de las anotaciones, se autoriza la protocolización y se comisiona la puesta en posesión. El 19-05-2014 se aporta escrito por parte de la representante de INVERSIONES COMERCIALES RODRIGUEZ Y STOFFELS S.A., donde interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra resolución del 09-05-2014. El 21-05-2014 se rechaza revocatoria y se admite apelación y se confiere 3 días. El 22-07-2014 se aporta escrito por parte de la representante de INVERSIONES COMERCIALES RODRIGUEZ Y STOFFELS S.A., donde interpone incidente de nulidad de remate por no notificación de la sociedad según prevención del 10-06-2013, y actividad procesal defectuosa. El 13-08-2014 se rechaza de plano y por extemporáneo el incidente de nulidad de remate por no notificación de la sociedad según prevención del 10-06-2013, y actividad procesal defectuosa. El 18-08-2014 se aporta escrito por parte de la representante de INVERSIONES COMERCIALES RODRIGUEZ Y STOFFELS S.A., donde interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra resolución del 13-08-2014. El 06-10-2014 se rechaza revocatoria y de apelación. El 08-10-2014 se aporta escrito por parte de la representante de INVERSIONES COMERCIALES RODRIGUEZ Y STOFFELS S.A., donde interpone recurso de apelación por inadmisión. El 05-11-2014 se rechaza por improcedente el recurso de apelación por inadmisión. El 26-11-2014 mediante voto 106-2014 de la resolución del 03-11-2014 se confirma en todos sus extremos la resolución recurrida. El 02-12-2014 se aprueba liquidación de escrito de demanda inicial hasta (13-07-2012), por un monto de ¢3,421,690.78 y ¢405,946.71, para un total de ¢3,827,637.49. El 02-12-2014 se solicita autorizar protocolización y se expida oficio de puesta en posesión. El 26-01-2015 se aporta **LIQUIDACIÓN FINAL** de intereses con el saldo de capital de ¢102,224,237.59, del día **14-07-2012 al 22-04-2014** por un monto de intereses de ¢24,661,094.17, Costas personales por ¢9,261,480.00 y Costas procesales por ¢106,760.00, audiencia 26-01-2015. El 29-01-2015 se expide oficio de puesta en posesión. El 29-01-2015 se aporta escrito por parte de la representante de INVERSIONES COMERCIALES RODRIGUEZ Y STOFFELS S.A., donde interpone oposición a liquidación final y prescripción de intereses. El 02-03-2015 se confiere audiencia a prescripción de intereses. El 05-03-2015 se contesta audiencia a prescripción de intereses y se solicita se rechace. El 22-04-2015 se declara sin lugar la excepción de prescripción de intereses y se aprueban los intereses de la liquidación final hasta (22-04-2014) por un monto de ¢24,661,094.17, Costas personales por ¢9,261,480.00 y Costas procesales por ¢106,760.00, para un total de 24. El 01-06-2015 se rechaza recurso de apelación por inadmisión. El 05-01-2016 se solicita decretar el saldo al descubierto. El 25-04-2016 se **DECRETA SALDO AL DESCUBIERTO** en la suma de **¢29,597,854.04**. El 17-02-2017 liquida intereses del día **23-04-2014 al 31-01-2017**, con un total de intereses de ¢12,832,413.16, costas personales en la suma de ¢1,283,241.31, audiencia 16-03-2017. El 31-03-2017 se solicita embargo de cuentas bancarias. El 22-03-2017 se aporta escrito por parte de Yazmin Martinez Cordoba, donde interpone oposición a liquidación y prescripción de intereses. El 10-05-2017 se

confiere audiencia a excepción de prescripción. El 11-05-2017 se contesta audiencia a prescripción de intereses y se solicita se rechace. El 08-06-2017 se declara sin lugar excepción de prescripción de intereses y se aprueba liquidación de intereses hasta (02-08-2016) por un monto de ¢12,832,413.16, costas personales en la suma de ¢641,620.65. El 26-07-2018 liquida intereses del día **01-02-2017 al 20-07-2018**, con un total de intereses de ¢6,612,566.04, costas personales en la suma de ¢661,256.60, audiencia 05-09-2018. El 18-01-2019 se solicita embargo de salario en COSEVI para la demandada Yazmin Martinez Cordoba. El 11-03-2019 se aprueba liquidación de intereses hasta (20-07-2018) por un monto de ¢6,612,566.04, costas personales en la suma de ¢330,628.30 y se expide y decreta embargo de salario correspondiente. El 08-04-2019 liquida intereses del día **21-07-2018 al 03-04-2019**, con un total de intereses de ¢2,865,153.36, costas personales en la suma de ¢286,515.33, audiencia 16-05-2019. El 29-04-2019 se diligencia embargo de salario. El 13-09-2019 se aprueba liquidación de intereses hasta (20-07-2018) por un monto de ¢2,865,153.36, costas personales en la suma de ¢286,515.33. El 06-01-2020 liquida intereses del día **04-04-2019 al 24-12-2019**, con un total de intereses de ¢3,384,737.61, costas personales en la suma de ¢338,473.76, audiencia 28-04-2020. El 03-06-2020 se aprueba liquidación de intereses hasta (24-12-2019) por un monto de ¢3,384,737.61, costas personales en la suma de ¢253,855.32. El 25-06-2020 liquida intereses del día **25-12-2019 al 19-06-2020**, con un total de intereses de ¢2,098,122.95, costas personales en la suma de ¢209,812.29, audiencia 16-09-2020. El 23-10-2020 se aprueba liquidación de intereses hasta (19-06-2020) por un monto de ¢2,098,122.95, costas personales en la suma de ¢157,359.22. El 08-02-2021 se solicita embargo de salario en ESTADO MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL para la demandada Yazmin Martinez Cordoba. El 18-10-2020 aporta poder donde se nombra como abogado director al licenciado **Zetty María Bou Valverde**. El 10-03-2021 se aporta escrito por parte de Jorge Mario Marín Barquero, indicando que tiene honorarios pendientes de cancelar. No constan más gestiones. No constan retenciones, no autorizaciones. TRAMITE.

OBSERVACIONES: Existió pagos de 2 edictos, pero se recuperó en el saldo al descubierto. Se consulta a cobro aclaración de liquidación final y se solicita liquidación de intereses con saldo de capital de ¢9,516,644.79 en un periodo del 14-07-2012 al 22-04-2014, el cual no consta.

Se hace estudio registral y Yazmin Martinez Cordoba e INVERSIONES COMERCIALES RODRIGUEZ Y STOFFELS S.A. no posee bienes muebles e inmuebles. La finca objeto del proceso debidamente adjudicada por el BNCR.

Según estudio credid reporta un salario en ESTADO MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

saldo de capital	¢111,740,882.38	Aprueba remate x
Intereses demanda aprobados	¢3,827,637.49 ¢34,029,334.17	**¢120,000,000.00**

intereses liquidación final aprobados		
Saldo al descubierto		¢29,597,854.04

OBSERVACIONES:

Se requiere el proceder de forma inmediata brindar la justificación de porque motivo cuando se aportó la liquidación final no se incluyó el saldo de capital pendiente por la suma de ¢9,516,644.79 en un periodo del 14-07-2012 al 22-04-2014, el cual no consta en dicha liquidación final presentada, provocando que el BNCR, dejara de percibir los intereses por dicho saldo de capital y un saldo al descubierto menor al correspondiente. Cabe mencionar que a los procesos se les debe brindar el debido seguimiento conforme al reglamento para la prestación de servicios de abogacía para el cobro de préstamos del Banco Nacional De Costa Rica.

NACIONAL

18 de mayo de 2021

Operación Linea: 2-3-467987 OP: 2-3-30808030
Cliente YAZMIN MARTINEZ CORDOBA cédula 1-0638-0911
Caso 20313874
Abogado
tipo de juicio 10-EJECUCION

Int. Mora: 2.0000%

Principal ¢ 9,516,644.79

Del	Al	Tasa Int.	Días	Intereses	Mora
14/07/2012	02/11/2012	22.25%	112	649,739.15	58,403.52
03/11/2012	02/12/2012	22.00%	30	172,081.80	15,643.80
03/12/2012	02/01/2013	21.25%	31	171,755.88	16,165.26
03/01/2013	02/02/2013	20.85%	31	168,522.83	16,165.26
03/02/2013	02/03/2013	20.05%	28	146,373.82	14,600.88
03/03/2013	02/04/2013	19.10%	31	154,378.23	16,165.26
03/04/2013	02/05/2013	18.70%	30	146,269.53	15,643.80
03/05/2013	02/06/2013	18.50%	31	149,528.65	16,165.26
03/06/2013	02/07/2013	18.40%	30	143,922.96	15,643.80
03/07/2013	22/04/2014	18.35%	294	1,406,612.25	153,309.24

Capital ¢	**9,516,644.79**
Intereses corrientes ¢	**3,309,185.09**
Intereses Moratorios ¢	**337,906.07**
Gastos Pendientes ¢	**0.00**
Honorarios Pendientes ¢	**0.00**
TOTAL GENERAL ¢	**13,163,735.95**
Suma Interes Corrientes + Intereses Moratorios =	**3,647,091.16**

HECHO POR :
MARTIN MARIN RAMIREZ

Descargo del abogado	"*Estimada Hellen:* *Atendiendo a lo solicitado en OFICIO* ***UFLN 315-2021,*** *le informo que ya no soy abogado del Banco Nacional.* *A pesar de lo anterior he atendido todas las diligencias necesarias hasta el nombramiento del nuevo profesional a cargo.* *Sobre este asunto se me indica:* *"OBSERVACIONES:* *Se requiere el proceder de forma inmediata brindar la justificación de porqué motivo cuando se aportó la liquidación final no se incluyó el saldo de capital pendiente por la suma de ¢ 9,516.644.79 en un periodo del 14-07-2012 al 22-04-2014, el cual no consta en dicha liquidación final presentada, provocando que el BNCR, dejara de percibir los intereses por dicho saldo de capital y un saldo al descubierto menor al correspondiente. Cabe mencionar que a los procesos se les debe brindar el debido seguimiento conforme al reglamento para la prestación de servicios de abogacía para el cobro de préstamos del Banco Nacional De Costa Rica."* *Al respecto manifiesto:* *Que conforme consta en resolución de las 16:22 horas del 25 de abril del 2016, para la declaratoria del saldo en descubierto fueron considerados ambos montos del capital adeudado, costas personales y procesales, que arrojó un monto adeudado de ¢ 29.597.854.04.* *La liquidación por el saldo adeudado se hizo con base en la información recibida por el propio Banco Nacional de Costas Rica.* *Con posterioridad a la declaratoria del saldo se liquidaron intereses moratorios y costas personales, según las siguientes resoluciones:* *Resolución de las 14:23 horas del 22 de abril del 2015.* *Resolución de las 13:46 horas del 08 de junio del 2017.* *Resolución de las 14:46 horas del 11 de marzo del 2019.* *Resolución de las 11:29 horas del 13 de setiembre del 2019.* *Resolución de las 13:59 horas del 03 de junio del 2020.* *Resolución de las 10:01 horas del 23 de octubre del 2020.* *En todas las anteriores resoluciones se liquidaron intereses y costas personales, calculadas con el monto del saldo en descubierto decretado en la referida resolución de las 16:22 horas del 25 de abril del 2016.*

	Debo indicar, nuevamente, que el Banco Nacional ha insistido, tanto en este asunto como en más de 50 similares que tramitaba el suscrito, en mantener activa la deuda, a pesar de que ya se ejecutó la propiedad garante y ***NO EXISTEN*** *otros bienes muebles ni inmuebles sobre las cuales poder cobrar ese saldo, lo que se traduce en pérdidas para el Banco, aunque expresamente se me haya indicado que "el Banco no considera eso como pérdida."* *Así, y a pesar de que como le indiqué supra, ya no laboro para el Banco Nacional, insto nuevamente a que se revise la instrucción de mantener activos una enorme cantidad de procesos que no general ningún beneficio para esa institución y se investigue de quien provienen las ordenes de proceder de esa manera.* *Saludos cordiales, muchas gracias*. *Lic.* *Jorge Mario Marín Barquero"* **OBSERVACIONES ADICIONALES:** **De acuerdo al descargo brindado, para aclarar el mismo se requiere aportar evidencia de la solicitud de liquidación final al BNCR, donde se solicitaba por ambas operaciones y que el BNCR le brindo dicha información únicamente por una de las operaciones. De ser correos reenviar los mismos a la cuenta de correo hvargash@bncr.fi.cr; o aportar la evidencia correspondiente con sus respectivos recibidos.** *"Estimada Licda. Vargas:* *En atención a la información solicitada le manifiesto que* ***no la conservo****.* *La documentación que si está aún en mi poder es la misma que se desprende del expediente electrónico y lo requerido es del año 2016. Además, conforme le había indicado, ya no laboro para el BNCR.* *Sin embargo, me atengo a los registros a los que sí está obligado conservar el Banco Nacional. Yo solicité que se me enviara la información para la liquidación final y presenté lo que me enviaron los funcionarios del Banco.* *NO se me puede endosar una responsabilidad que no me corresponde, porque la información de los saldos adeudados es resorte del BNCR.* *Estoy a sus órdenes para cualquier otra aclaración que se requiera,* *Cordialmente,* *Lic. Jorge Mario Marín B."*

Caso 2

Demandado	**ANA RITA GUERRERO OROZCO y HEIDI RUIZ GUERRERO**
Expediente judicial	**11-000054-0296-CI**
Número de Operación	**19-14-30465322**
Tipo de proceso	HIPOTECARIO
Estado	**Terminado**
Descripción del expediente	**EXPEDIENTE 11-000054-0296-CI**, 15-02-2011, Hipotecario incoado por el BNCR contra, **ANA RITA GUERRERO OROZCO, cédula 2-0267-0165, consiente gravamen HEIDI RUIZ GUERRERO, cédula 2-0454-0206, OPERACIÓN 19-14-30465322,** hipotecario por la suma de ¢2,500,000.00, con un saldo de capital de ¢2,307,915.58, liquida intereses del crédito hipotecario del día **01-06-2010 al 09-02-2011,** con un total de intereses de ¢174,567.13; en PRIMER GRADO constituye hipoteca sobre la finca **A-345154-000**. Solicita condenatoria en intereses futuros, solicita anotación sobre la finca dada en garantía, solicita fechas de remate. **Proceso Estimado en una suma de ¢2,482,482.71.** Base de remate según escritura es **LA SUMA DE CAPITAL ADEUDADA,** demanda presentada por el **Licenciado Jorge Mario Marín Barquero.** EL 27-05-2011 resolución intimatoria. Se otorgan intereses futuros, se tiene por establecido el proceso EJECUCIÓN HIPOTECARIA, y se emite el edicto y se señala para remate las siguientes fechas 28-07-2011, 12-08-2011 y 29-08-2011 con la base correcta. El 10-06-2011 se anota la finca **A-345154-000** citas 2011-57139. El **14-06-2011 Folio 30** acta de notificación positiva de Ana Rita Guerrero Orozco y Heidi Ruiz Guerrero. El 28-07-20011 se aporta escrito por parte de Heidi Ruiz Guerrero, donde indica el fallecimiento del conyugue y que la finca se encuentra en proceso sucesorio e interpone incidente de nulidad absoluta. El 28-07-2011 **ACTA PRIMER REMATE** el IMPORTACIONES Y COMERCIALIZACIONES EL SOL NACIENTE S.A., se adjudica el bien por **¢2,801,000.00**. El 29-07-2011 se contesta el incidente de nulidad interpuesta por Heidi Ruiz Guerrero y se solicita se rechace. El 18-11-2011 se rechaza el incidente de nulidad por improcedente y se aprueba el remate, se ordena la cancelación de las anotaciones, se autoriza la protocolización y se comisiona la puesta en posesión. El 29-11-2011 se corrige error material en resolución del 18-11-2011. El 09-02-2012 se aporta **LIQUIDACIÓN FINAL** de intereses del día **10-02-2011 al 28-07-2011** y Costas personales en la suma de ¢260,142.65, audiencia 02-07-2012. El 28-01-2013 mediante voto 10-2013 se

declara sin lugar el recurso de apelación. El 23-07-2012 se aprueban los intereses del periodo (01-06-2010 al 28-07-2011) en la suma de ¢272,327.97, costas personales en la suma de ¢258,024.09, para un total de¢530,352.06. El 30-07-2012 se aporta escrito por parte de Ana Rita Guerrero Orozco, donde interpone prescripción de intereses ya aprobados y apelación. El 21-08-2012 se rechaza recursos de revocatoria por prescripción de intereses y se admite apelación. El 10-04-2013 se solicita girar retenciones existentes. El 15-04-2013 se expide oficio de puesta en posesión. El 15-04-2013 se giran la suma de ¢2,800,001.00, se **REDUCE EL SALDO DE CAPITAL** en la sumad de ¢38,266.64. El 09-07-2019 se indica que considerando la venta judicial está aprobada en firme, al igual que lo están todas las liquidaciones presentadas por la parte actora, valorando además que no existen otros acreedores apersonados al proceso, no hay solicitud de declaratoria de saldo en descubierto, ni escrito alguno pendiente de conocer; **por ejecución cumplida se da por terminado este proceso** y se ordena el cierre estadístico del expediente. No constan más gestiones. constan retenciones, si autorizaciones. TERMINADO.

OBSERVACIONES: **Proceso terminado por ejecución cumplida sin solicitud de saldo al descubierto.**

Se hace estudio registral y posee la finca A-255496-000 con habitación familiar, cedulas hipotecarias y 1 hipoteca a favor de un tercero y no posee bienes muebles.

Según estudio credid no reporta un salario.

saldo de capital	¢2,307,915.58	Aprueba remate x
Intereses demanda aprobados	¢530,352.06	**¢2,801,000.00**
intereses liquidación final aprobados		
Saldo al descubierto		¢37,267.64

OBSERVACIONES:

Se requiere el proceder de forma inmediata brindar la justificación de porque motivo se generó el abandono del proceso, en el cual no se solicitó decretar el saldo al descubierto, el cual correspondía en un monto de ¢37,267.64, provocando que el BNCR, dejara de percibir el monto correspondiente al descubierto. Cabe mencionar que a los procesos se les debe brindar el debido seguimiento conforme al reglamento para la prestación de servicios de abogacía para el cobro de préstamos del Banco Nacional De Costa Rica.

Descargo del abogado	"*Estimada Licda. Vargas Herrera:*

*En atención a su oficio UFLN **362-2021**, de la Unidad de Fiscalización Legal y Notarial de la Dirección Jurídica, que se refiere a dos procesos de cobro que se encuentran a mi cargo, manifiesto lo siguiente:*

Demandado	***ANA RITA GUERRERO OROZCO y HEIDI RUIZ GUERRERO***
Expediente judicial	***11-000054-0296-CI***
Número de Operación	***19-14-30465322***
Tipo de proceso	*HIPOTECARIO*
Estado del proceso	***Terminado***

- ***Que en citado oficio se indica:***

*OBSERVACIONES: **Proceso terminado por ejecución cumplida sin solicitud de saldo al descubierto.**"*

Al respecto manifiesto en descargo lo siguiente:

1)- El proceso se encuentra terminado porque en la subasta se adjudicó un tercero y se recuperó un monto mayor al indicado por el Banco Nacional para adjudicarse.

2)- El valor del inmueble era de ¢ 1.619.040.00.

La base del remate era de ¢ 2.500.000.00.

En la subasta se obtuvo la suma de ¢ 2.800.000.00.

*Las instrucciones para el remate eran ofrece hasta el valor de la base en abono al crédito, sea que se obtuvieron **más de ¢ 300.000.00**.*

3)- El BNCR es responsable de haber prestado dinero con una garantía hipotecaria con un valor bastante menor que el monto del préstamo solicitado.

La responsabilidad de cualquier pérdida de dinero viene por haberse permitido, a nivel interno, que se llegara a una acreencia de ¢ 6.130.698.93 con una garantía valorada en ¢ 1.619.040.00, bastante más significativa que los ¢ 38.266.64 que DIEZ AÑOS DESPUES preocupan a la institución.

4)- Con todo gusto pueden concederme una cita con sus superiores para detallarles el mal manejo que se hace internamente en el Banco Nacional y que le ha ocasionado pérdidas millonarias, por no responder oportunamente a las observaciones hechas por los abogados y endosándoles responsabilidades que le corresponden enteramente a funcionarios bancarios.

*Al igual que otras oportunidades, le ruego me disculpe no contestar esta audiencia en el espacio que se me indica, pero el inconveniente se mantiene y **de ninguna***

forma logré activar un comando que me permitiera hacerlo dentro del espacio sugerido.

Estoy a sus órdenes para cualquier adición o aclaración que se requiera"

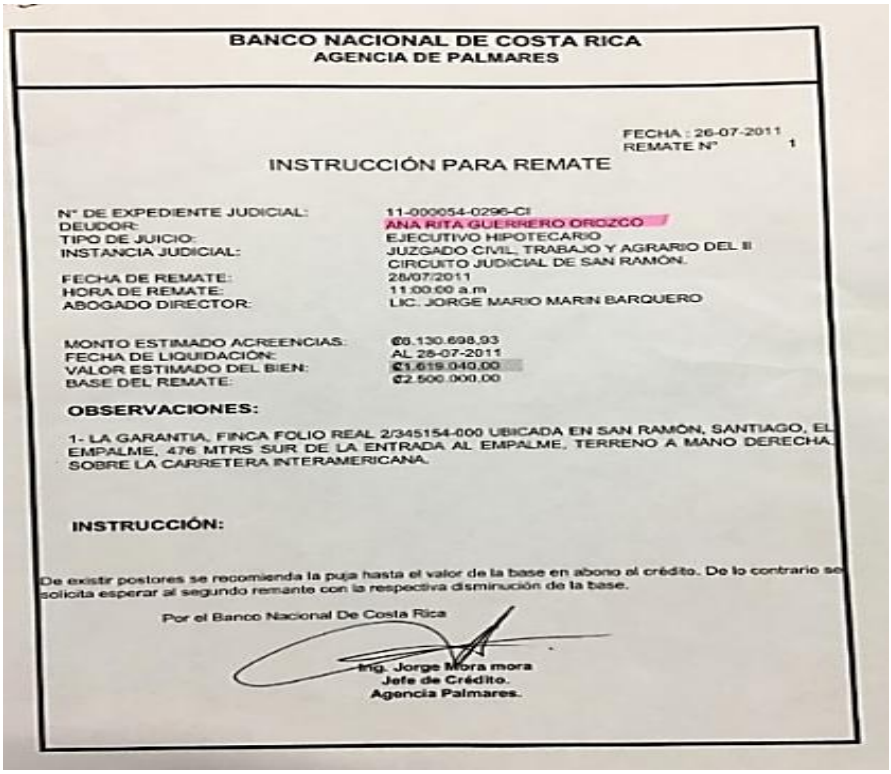

BANCO NACIONAL DE COSTA RICA
AGENCIA DE PALMARES

FECHA : 26-07-2011
REMATE N° 1

INSTRUCCIÓN PARA REMATE

N° DE EXPEDIENTE JUDICIAL:	11-000054-0296-CI
DEUDOR:	ANA RITA GUERRERO OROZCO
TIPO DE JUICIO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
INSTANCIA JUDICIAL:	JUZGADO CIVIL, TRABAJO Y AGRARIO DEL II CIRCUITO JUDICIAL DE SAN RAMÓN.
FECHA DE REMATE:	28/07/2011
HORA DE REMATE:	11:00:00 a.m
ABOGADO DIRECTOR:	LIC. JORGE MARIO MARIN BARQUERO
MONTO ESTIMADO ACREENCIAS:	₡6.130.698,93
FECHA DE LIQUIDACIÓN:	AL 26-07-2011
VALOR ESTIMADO DEL BIEN:	₡1.619.040,00
BASE DEL REMATE:	₡2.500.000,00

OBSERVACIONES:

1- LA GARANTIA, FINCA FOLIO REAL 2/345154-000 UBICADA EN SAN RAMÓN, SANTIAGO, EL EMPALME, 476 MTRS SUR DE LA ENTRADA AL EMPALME, TERRENO A MANO DERECHA, SOBRE LA CARRETERA INTERAMERICANA.

INSTRUCCIÓN:

De existir postores se recomienda la puja hasta el valor de la base en abono al crédito. De lo contrario se solicita esperar al segundo remante con la respectiva disminución de la base.

Por el Banco Nacional De Costa Rica

Ing. Jorge Mora mora
Jefe de Crédito.
Agencia Palmares.

II. SOBRE LOS INCUMPLIMIENTOS PUNTUALES IMPUTADOS AL LICENCIADO JORGE MARIO MARÍN BARQUERO:

Al tenor lo expuesto en el **informe UFLN-416-2021** (que consta en el expediente digital del procedimiento), de manera puntual se imputan al licenciado Marín Barquero los siguientes incumplimientos contractuales:

1. Para el caso del cobro judicial tramitado bajo el expediente judicial N°**12-000477-1203-CJ**, operación N°2-14-30808029, a cargo de la deudora Martínez Córdoba Yazmín y otro, se acusa que existió una inadecuada tramitación del expediente, , pues de las pruebas aportadas se podría determinar que el licenciado incumplió en su obligación de prestar sus servicios de abogado externo de acuerdo con la buena técnica y sus obligaciones de diligencia derivadas de los artículos 21 y 37 del *Reglamento para la Prestación de Servicios de Abogacía para el Cobro de Préstamos del Banco Nacional de Costa Rica*, vigente a la fecha de la falta imputada y 14 y 39 del *Código de Deberes Jurídicos, Morales y Éticos del Profesional en* Derecho, vigente a la fecha del incumplimiento imputado, por cuanto cuando

se presentó la demanda inicial el licenciado tenía pleno conocimiento de que se trataban de dos operaciones y, si bien es cierto el BNCR es el responsable de brindar dicha información, a la hora de gestionar la liquidación final es su obligación como asesor letrado del Banco Nacional corroborar que se estén cobrando todos los extremos correspondientes de intereses así como de saldos correspondientes. Lo que se echa de menos en la liquidación final presentada donde no se presenta liquidación de intereses por el saldo de capital de la suma de ¢9,516,644.79 en un periodo del 14-07-2012 al 22-04-2014. No consta que se solicitara al BNCR dicha liquidación, lo que también se denota una falta en su deber de asesoría sobre las repercusiones a las que el Banco estaba expuesto al no aportar dicha liquidación por la operación pendiente. Como consecuencia de lo indicado se dejó de percibir en intereses que pudieron establecerse en el saldo al descubierto la **suma de ¢3,647,091.16**, según la certificación del 18 de mayo de 2021 realizada por el señor Martín Marín Ramirez, que se detalla a continuación:

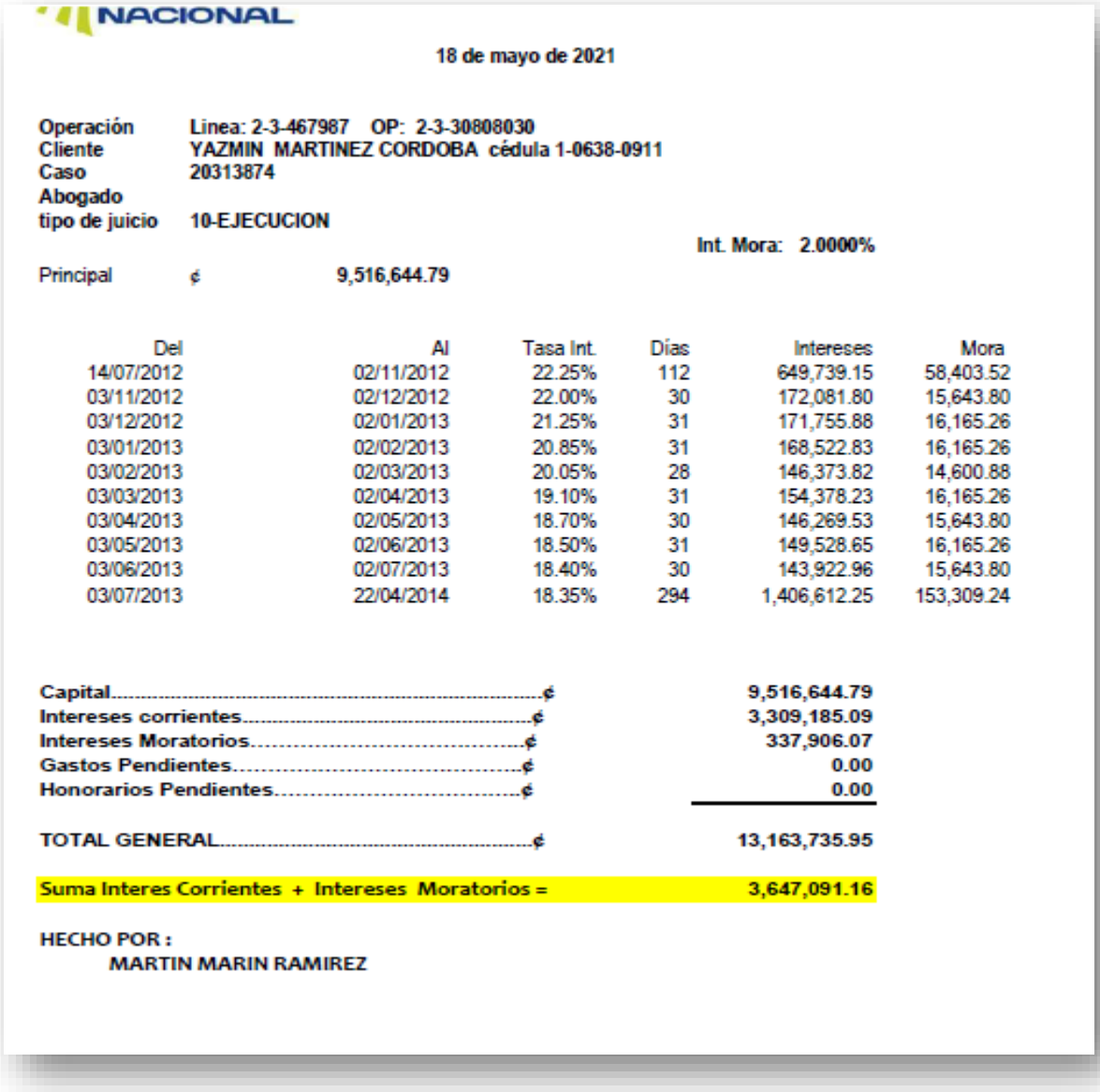

NACIONAL

18 de mayo de 2021

Operación Linea: 2-3-467987 OP: 2-3-30808030
Cliente YAZMIN MARTINEZ CORDOBA cédula 1-0638-0911
Caso 20313874
Abogado
tipo de juicio 10-EJECUCION

Int. Mora: 2.0000%

Principal ¢ 9,516,644.79

Del	Al	Tasa Int.	Días	Intereses	Mora
14/07/2012	02/11/2012	22.25%	112	649,739.15	58,403.52
03/11/2012	02/12/2012	22.00%	30	172,081.80	15,643.80
03/12/2012	02/01/2013	21.25%	31	171,755.88	16,165.26
03/01/2013	02/02/2013	20.85%	31	168,522.83	16,165.26
03/02/2013	02/03/2013	20.05%	28	146,373.82	14,600.88
03/03/2013	02/04/2013	19.10%	31	154,378.23	16,165.26
03/04/2013	02/05/2013	18.70%	30	146,269.53	15,643.80
03/05/2013	02/06/2013	18.50%	31	149,528.65	16,165.26
03/06/2013	02/07/2013	18.40%	30	143,922.96	15,643.80
03/07/2013	22/04/2014	18.35%	294	1,406,612.25	153,309.24

Capital....¢	9,516,644.79
Intereses corrientes....¢	3,309,185.09
Intereses Moratorios....¢	337,906.07
Gastos Pendientes....¢	0.00
Honorarios Pendientes....¢	0.00
TOTAL GENERAL....¢	13,163,735.95
Suma Interes Corrientes + Intereses Moratorios =	3,647,091.16

HECHO POR :
MARTIN MARIN RAMIREZ

2. Para el caso del cobro judicial tramitado bajo el expediente judicial tramitado bajo el expediente judicial N°**11-000054-0296-CI**, operación N°19-14-30465322, a cargo de la deudora Ana Rita Guerrero Orozco y Heidi Ruiz Guerrero, se acusa que existió una inadecuada tramitación del expediente, incumpliendo con sus obligaciones de la normativa Institucional, específicamente lo establecido en el *Reglamento para la Prestación de Servicios de Abogacía para el Cobro de Préstamos del Banco Nacional de Costa Rica*, artículos 21 y 37, vigente a la fecha del incumplimiento acusado, así como el artículo 14 y 39 del *Código de Deberes Jurídicos, Morales y Éticos del Profesional en Derecho*, vigente a la fecha de la falta acusada, pues de las pruebas aportadas se podría determinar que el licenciado incumplió su obligación como asesor letrado del Banco Nacional de diligencia, esto por cuanto no se realizaron los estudios pertinentes en cuales se valorara si existían

bienes a perseguir adicionales para cubrir el saldo al descubierto pendiente, existió un abandono del proceso ya que la última gestión realizada por el licenciado fue en fecha 10-04-2013 y, al no existir una solicitud de saldo al descubierto, es que en fecha 09-07-2019 se da por terminado judicialmente el proceso de forma insatisfactoria para al BNCR. Como consecuencia de lo indicado se dejó de percibir por saldo al descubierto la **suma de ¢37.267,64.**

III. SOBRE EL PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO AL BANCO NACIONAL DE COSTA RICA IMPUTADO AL LICENCIADO MARÍN BARQUERO

Al tenor lo expuesto en el **informe UFLN-416-2021** (que consta en el expediente digital del procedimiento), se señala que a consecuencia directa e inmediata de los incumplimientos contractuales del licenciado Marín Barquero imputados en el apartado anterior, se materializó un perjuicio para el Banco Nacional de Costa Rica según el siguiente detalle:

¢37,267.64	**11-000054-0296-CI**	**ANA RITA GUERRERO OROZCO**
¢3.647.091.16	**12-000477-1203-CJ**	**MARTINEZ CORDOBA YAZMIN**
¢3.684.358,80		**GRAN TOTAL**

IV. En vista de lo antes expuesto y con la finalidad de aclarar los hechos antes indicados, efectuando todo lo que sea necesario para lograrlo y establecer la verdad real de los mismos, se da la apertura de este proceso administrativo ordinario para investigar los aparentes incumplimientos de los deberes contractuales del licenciado Marín Barquero y los eventuales daños y perjuicios causados al Banco Nacional de Costa Rica producto de dichos incumplimientos, lo cual conllevaría la eventual sanción administrativa que le aplicaría como proveedor, en su momento, de servicios al Banco Nacional de Costa Rica y cobro indemnizatorio de los daños y perjuicios que se llegaran a acreditar, para que en estricto cumplimiento del procedimiento establecido en los artículos 308 siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública, **usted comparezca personalmente o por medio de apoderado,** a ejercer su legítimo derecho de defensa con respecto a los hechos atribuidos a su persona y ofrecer las pruebas de descargo que considere pertinentes sobre los hechos que aquí se investigan, **relacionados con el supuesto incumplimiento** de las obligaciones contractuales que, como abogado externo del Banco, derivan para el licenciado **Marín Barquero** y que, de verificarse lo indicado en los puntos II y III anteriores, implicaría:

- **El cobro de daños y perjuicios por la suma de ¢3.647.091.16, según los términos del informe UFLN-416-2021, que deriva de suma que el Banco dejó percibir por no solicitarse la declaratoria del saldo al descubierto dentro del expediente de**

deudora Martínez Córdoba Yazmín y otro y la suma de ¢37.267,64 correspondientes al saldo al descubierto no declarado dentro del expediente de cobro judicial N°11-000054-0296-CI, operación N°19-14-30465322, a cargo de la deudora Ana Rita Guerrero Orozco y Heidi Ruiz Guerrero.

- **La sanción de apercibimiento o inhabilitación prevista en el artículo 99 inciso a) o 100 inciso a) de la Ley de Contratación Administrativa.**

Lo anterior se fundamenta en los supuestos incumplimientos que se detallan de seguido:

V. SUPUESTOS INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVA APLICABLE

De conformidad con los hechos que constan en el Informe **UFLN-416-2021** emitido por la Unidad de Fiscalización Legal y Notarial, los supuestos incumplimientos atribuidos al Licenciado Marín Barquero implicarían el incumplimiento de sus obligaciones como asesor letrado del Banco Nacional en virtud de la eventual violación de la normativa que se pasa detallar:

De la valoración integral de todos los elementos examinados, se concluye que el Licenciado JORGE MARIO MARÍN BARQUERO incumplió con la obligación de cumplir con el deber de cuidado y del seguimiento que debe realizar a cada proceso judicial encomendado por el BNCR, incumpliendo el Reglamento para la Prestación de Servicios de Abogacía para el Cobro Judicial de Préstamos del Banco Nacional de Costa Rica, vigente a la fecha de la falta imputada, siendo responsable como Abogado Director de todas y cada una de las inconsistencias detectadas en el proceso judicial descrito, debido a la poca diligencia y cuidado que se denota de los hechos descritos en cada uno de los expedientes indicados anteriormente.

En virtud de lo anterior y desde el punto de vista de lo regulado en el numeral 14 del Código de Deberes, el Licenciado JORGE MARIO MARÍN BARQUERO con su proceder refleja que no ha diligenciado los procesos de acuerdo con la buena técnica y asesoría esperada, omisión de la cual podría derivarse la afectación patrimonial detectada en cada caso descrito anteriormente al Banco actor en cuanto a la recuperación efectiva de las sumas adeudas en las operaciones 2-14-30808029 y 19-14-30465322 cobradas bajo los procesos judiciales 11-000054-0296-CI y 12-000477-1203-CJ que le fueron asignadas para su cobro judicial en su condición de abogado externo del Banco Nacional. Igualmente, con la conducta del Licenciado Marín Barquero, se incumple la normativa aplicable al momento de la liquidaciones descritas anteriormente, que corresponden a los artículos 21 y 37 21, del Reglamento para la Prestación de Servicios de Abogacía para el Cobro de Préstamos del Banco Nacional de Costa Rica publicado en La Gaceta de fecha 23 abril de 2012 que señalan:

Artículo 21. -Responsabilidad del Abogado Externo

El Abogado Externo tiene la responsabilidad directa frente al Banco, de realizar las gestiones pertinentes para el trámite oportuno y completo de los casos judiciales que les fueren asignados, de forma tal que no se ponga en peligro la recuperación del crédito o facilidad crediticia.

En materia de embargo de salarios, corresponde al abogado externo velar porque la resolución que resuelve en su oportunidad la petición presentada se ajuste a lo que la institución solicitó y que se realicen las respectivas retenciones y tramitar su giro. Debe estar al pendiente en el Despacho Judicial de las retenciones hechas y solicitar su giro, de lo cual debe informar al menos cada dos meses a la oficina encargada para que gestione lo pertinente.

En el caso de las liquidaciones de intereses, es obligación del abogado externo velar que la resolución se ajuste en todo a lo que el Banco liquidó.

Los abogados externos al servicio del Banco responderán de cualquier daño y perjuicio que ocasionen por acción u omisión, tanto al Banco como a sus clientes o a terceros. El Banco, previa valoración de los hechos, podrá sancionar al abogado externo que incumpla los deberes contenidos en el presente Reglamento, de acuerdo al procedimiento administrativo previsto en el artículo 217 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.
Artículo 37.- Saldo al descubierto.

Si adjudicados los bienes, el producto de dicha adjudicación no alcanzare para cancelar el total adeudado, el Abogado Externo, una vez recibida la instrucción por parte del Banco, cuenta con un plazo de tres días hábiles para presentar la liquidación que le entregue el Banco al Despacho Judicial, a fin de que se fije el saldo al descubierto, para proceder a perseguir otros bienes a los demandados.

Además, con base en los hechos expuestos en el informe precitado, se podría haber contravenido por parte del licenciado Marín Barquero su obligación de actuar diligentemente en los respectivos procesos que le confió la Institución como abogado externo del Banco Nacional de Costa Rica, vulnerando de este modo los numerales 14 y 39 ambos del *Código de Deberes*, los cuales establecen textualmente lo siguiente:

Artículo 14: Es deber del abogado y la abogada dedicarse con diligencia y puntualidad a los asuntos de su cliente y poner en su defensa todos sus esfuerzos y conocimientos con estricto apego a las normas jurídicas, morales y éticas.

Artículo 39: Quienes ejercen la profesión del derecho emplearán al servicio del cliente todo su saber, celo y diligencia. Podrán consultar con otros profesionales, pero la responsabilidad en la dirección del asunto es suya.

De verificarse las eventuales omisiones antes citadas denotarían un incumplimiento tanto del Reglamento de Cobro como del Código de Ética del Abogado por parte del licenciado Marín Barquero, a quien le concernía como parte de sus obligaciones durante el periodo que fue abogado externo del Banco Nacional, realizar de forma pronta y diligente, todas las gestiones necesarias a fin de que cada proceso que le fue asignado, se tramitara de forma correcta y de esta manera se hubiese podido realizar la efectiva recuperación de la obligación crediticia confiada para su eficiente cobro judicial.

Asimismo, le correspondía al licenciado Marín Barquero, acatar la normativa procesal y sustantiva, buscando siempre la aplicación de esta en cada uno de los procesos judiciales encomendados, para evitarle todo tipo de daños o perjuicios al BNCR.

En virtud de lo anterior y desde el punto de vista de lo regulado en el numeral 14 del Código de Deberes, el licenciado Marín Barquero con su proceder podría haber omitido su deber de ha diligenciar de forma correcta los procesos citados en el apartado anterior, situación que afecta seriamente al Banco actor en cuanto a la recuperación efectiva de cada una de las obligaciones ejecutadas. Lo anterior evidentemente habría atentado contra las obligaciones profesionales del abogado y las obligaciones derivadas de la relación contractual regida por las normas reglamentarias establecidos por el Banco Nacional para el trámite de los expedientes de cobro judicial.

Adicionalmente y conforme a todo lo anterior y atinente al régimen sancionatorio en materia de contratación administrativa, la conducta acusada al licenciado Marín Barquero podría ser sancionada conforme a los artículos 99 inciso a) y 100 inciso a) de la Ley de Contratación indicado, los que expresamente disponen:

Artículo 99.-Sanción de apercibimiento.

Se hará acreedora a la sanción de apercibimiento, por parte de la Administración o la Contraloría General de la República, la persona física o jurídica que, durante el curso de los procedimientos para contratar, incurra en las siguientes conductas:

a) ***El contratista que, sin motivo suficiente, incumpla o cumpla defectuosa o tardíamente con el objeto del contrato; sin perjuicio de la ejecución de las garantías de participación o cumplimiento.***

Artículo 100. Sanción de Inhabilitación.

La Administración o la Contraloría General de la República inhabilitarán para participar en procedimientos de contratación administrativa, por un período de dos a diez años, según la gravedad de la falta, a la persona física o jurídica que incurra en las conductas descritas a continuación:

a) Después del apercibimiento previsto en el Artículo anterior, reincida en la misma conducta, con idéntico bien o producto, dentro de los tres años siguientes a la sanción. En todos los casos, la inhabilitación se dictará exclusivamente para participar ofreciendo el mismo producto o bien objeto del contrato por el cual fue sancionado previamente. En caso de contratos de obra o servicios, la inhabilitación se aplicará al contratista en general.

VI.DAÑOS Y PERJUICIOS

De conformidad con el informe **UFLN-416-2021** de la Unidad de Fiscalización Legal y Notarial, el cobro de daños y perjuicios se cuantificó en la suma total de **¢3.684.358,80**, según lo detallado en el apartado **III.** anterior.

Por lo expuesto, con la finalidad de verificar la verdad real de los hechos, se le cita a una comparecencia oral y privada, la cual se celebrará el día **27 DE SETIEMBRE DEL 2022** a **las 9 horas**, preferiblemente por medio **del sistema Microsoft Teams,** para lo cual **se le otorgan CINCO días hábiles** para indicar su anuencia e indicar la dirección de correo electrónico en donde desea se le envíe la convocatoria y un número de teléfono en donde pueda ser contactado para la coordinación previa de aspectos técnicos, que se realizarán 15 minutos antes del inicio de la audiencia del procedimiento.

En el caso de no estar anuente de celebrar la audiencia en forma virtual, la audiencia se llevará a cabo en mismo día y hora señalada en la Sala de Sesiones de la Dirección Jurídica, ubicada en el Piso 5 de la Oficina Principal del Banco Nacional de Costa Rica sita en calle No. 4 Avenida 1 y 3, previo al cumplimiento del protocolo contra el Covid -19 definido por el Ministerio de Salud.

En cumplimiento del debido proceso y de los principios que tutela el derecho de defensa, con el objetivo de que haga valer sus derechos y ofrezca las pruebas de descargo que considere pertinentes se le informa:

- De conformidad con el inciso segundo del artículo 312 de la Ley General de la Administración Pública, se le informa que tiene el derecho de presentar toda la prueba que considere pertinente para el ejercicio de su defensa, la cual podrá aportarse antes o du ante la comparecencia.

- Se le previene que toda solicitud previa de prueba deberá hacerla por escrito ante este Órgano Director en su calidad de órgano instructor.
- Igualmente, se le previene que dentro de los tres días posteriores a la presente notificación deberá señalar un medio (fax) o un lugar para recibir notificación dentro del perímetro de la ciudad de San José, en el entendido de que, de no hacerlo así, o bien si el lugar señalado fuere incierto o desconocido, las futuras resoluciones se tendrán por notificadas con el transcurso de veinticuatro horas.
- De acuerdo con lo que disponen los artículos 345 numeral 1) y 346 numeral 1) de la Ley General de la Administración Pública, contra este auto caben los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación, que deberán ser presentados ante este Órgano Director, dentro de las 24 horas siguientes al recibo de la presente citación. La oficina del Órgano Director se encuentra en piso 5 Dirección Jurídica del Banco Nacional de Costa Rica, sita en Oficina Principal del Banco Nacional de Costa Rica ubicado en Calle No.4 Avenida 1 y 3.
- Es entendido que los recursos de revocatoria con apelación en subsidio contra el acto inicial de apertura, así como contra aquel que deniegue la prueba, serán conocidos de la siguiente forma, revocatoria por este mismo Órgano Director y el de apelaciones la resolverá por parte del Comité de Licitaciones del Banco Nacional de Costa Rica en su calidad de superior jerárquico de este órgano Director de procedimiento. En caso de que los mismos sean presentados vía fax, la presentación del documento original deberá efectuarse dentro de los tres días hábiles siguientes, según lo señala el párrafo cuarto del artículo 6 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- El día y hora indicados en el presente auto deberá comparecer personalmente o por medio de apoderado y puede hacerse acompañar de un abogado.
- La ausencia injustificada de la parte no impedirá que la comparecencia se lleve a cabo, además, se le advierte que, en caso de no comparecer a esta audiencia sin justa causa, el órgano director podrá citarlo nuevamente o, a discreción de este, continuar con el caso hasta el acto final, con los elementos de juicio existentes.
- Le indicamos que se adjunta un disco compacto con copia del expediente administrativo, sin embargo, previa coordinación con los miembros del Órgano director, podrá tener acceso total al expediente administrativo del caso, así como a fotocopiarlo total o parcialmente, este se encuentra custodiado en la oficina de la Dirección Jurídica Piso 5 del Banco Nacional de Costa Rica, ubicado en calle No. 4 Avenida 1 y 3, por Randall Obando Araya que podrá ser contactado al correo electrónico roaraya@bncr.fi.cr o Arturo Gutiérrez Ballard que podrá ser contactado al correo electrónico agutierrezb@bncr.fi.cr .
- Los documentos que conforman el expediente administrativo (1 disco compacto del cual se entrega una copia completa al licenciado Marín Barquero en el mismo momento de hacer la debida notificación del presente traslado de cargos, constituyen la prueba de cargo para los hechos a investigar y están a su disposición en el expediente original resguardado en la Dirección Jurídica del Banco Nacional.

- Si su persona va a ofrecer prueba testimonial, la solicitamos que dentro de los siguientes siete días hábiles nos indique por escrito, vía fax o correo electrónico, el nombre de los testigos para proceder a citarlos y que comparezca el día de la audiencia.
- En la comparecencia usted, tendrá derecho a ofrecer su prueba, obtener su admisión y trámite cuando sea pertinente y relevante, preguntar y repreguntar a testigos y otros, así como formular sus conclusiones de hecho y derecho en cuanto a las pruebas y resultados de la comparecencia, conclusiones que deberá hacerse verbalmente, bajo sanción de caducidad del derecho para hacerlo si se omite en la comparecencia, cuando no hubiese sido posible en la comparecencia, dichas conclusiones podrán presentarse por escrito después de la misma.

Terminada la comparecencia el asunto se remitirá al Comité de Licitaciones del Banco Nacional de Costa Rica, para su resolución final. Notifíquese, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 241 de la *Ley General de la Administración Pública*, mediante tres (3) publicaciones consecutivas en el Diario Oficial La Gaceta, teniéndose por notifica cinco (5) días hábiles luego de la tercera publicación.

[1] *Artículo 241.- / 1. La publicación no puede normalmente suplir la notificación. / 2. Cuando se ignore o esté equivocado el lugar para notificaciones al interesado por culpa de éste, deberá comunicársele el acto por publicación, en cuyo caso la comunicación se tendrá por hecha cinco días después de ésta última. / 3. Igual regla se aplicará para la primera notificación en un procedimiento, si no constan en el expediente la residencia, lugar de trabajo o cualquier otra dirección exacta del interesado, por indicación de la Administración o de una cualquiera de las partes; caso opuesto, deberá notificarse. / 4. La publicación que suple la notificación se hará por tres veces consecutivas en el Diario Oficial y los términos se contarán a partir de la última.*

Licda. Alejandra Trejos Céspedes, Supervisora Contrataciones Proveeeduría Institucional.—1 vez.—(IN2022662270).

MAX FABIAN CARRANZA ARCE (FIRMA)
Firmado digitalmente por MAX FABIAN CARRANZA ARCE (FIRMA)
Fecha: 2022.07.19 13:39:56 -06'00'
Imprenta Nacional Costa Rica